



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DE LOS EXPEDIENTES. -

MATERIA DE EXPEDIENTE CIVIL: Reivindicación.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 06808-2014-0-0401-JR-CI-08.

MATERIA DE EXPEDIENTE LABORAL: Desnaturalización de Contrato.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 03965-2016-0-0401-JR-LA-07.

Trabajo de Suficiencia profesional presentado por el Bachiller en Derecho:

Honmer Rigo Apaza Flores

Para optar por el título profesional de:

ABOGADO

Arequipa, Septiembre 2022.

ÍNDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA

1.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

1.1.2.1 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

1.1.2.2 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

1.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

1.2 ANÁLISIS JURÍDICO

1.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

1.2.1.3 ETAPA DECISORIA

1.3 ANÁLISIS SUSTANTIVO

1.3.1 MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

1.3.2 REVINDICACIÓN

2. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

2.1.1.3 ETAPA DECISORIA

2.1.2 IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y FÁCTICO PROBATORIO

2.1.2.1 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

2.1.2.2 PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

2.1.2.3 PROBLEMAS DE ORDEN FACTICO PROBATORIO

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

2.2.1 ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

2.2.1.1 ETAPA POSTULARIA

2.2.1.2 ETAPA PROBATORIA

2.2.1.3 ETAPA DECISORIA

2.3 ANÁLISIS SUSTANTIVO

2.3.1 ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

2.3.2 DESPIDO

3. CONCLUSIONES

3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE LABORAL

4. BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

En el presente informe jurídico se realizará un análisis de dos expedientes judiciales: de materia civil y materia laboral, a fin de determinar los diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos que posee cada uno de ellos.

El expediente civil Nro. “06808-2014-0-0401-JR-CI-08” tiene como materia “Reivindicación”, el cual será desarrollado mediante el primer capítulo, donde se expone los hechos que conforman cada etapa del proceso, asimismo se realiza un análisis los problemas jurídicos encontrados y sobre la sentencia emitida por el Juzgado.

Finalmente, el expediente laboral Nro. “03965-2016-0-0401-JR-LA-07” teniendo como materia “Desnaturalización del contrato”, siendo desarrollado por el segundo capítulo donde de manera detallada se analiza los hechos más relevantes en el proceso.

INTRODUCCIÓN

En el presente informe jurídico se desarrollarán temas relevantes y complejos en el ámbito legal, teniendo figuras como la “reivindicación” y “desnaturalización de un contrato”; temas que han forjado una base jurisprudencial y doctrinal para poder debatir sobre los requisitos esenciales de cada una de ellas.

Para el análisis de cada uno de los expedientes, el presente informe se dividió en dos capítulos:

El primer capítulo desarrolla el expediente civil Nro. “06808-2014-0-0401-JR-CI-08” teniendo como materia “Reivindicación” de una compraventa; analizar adecuadamente el derecho de propiedad y la acción reivindicatoria y todas las posibilidades que pueden derivarse en la tramitación de un proceso judicial, analizar la figura de la fe pública registral.

El segundo capítulo desarrolla el expediente laboral Nro. “03965-2016-0-0401-JR-LA-07” teniendo como materia “Desnaturalización del contrato”; teniendo en controversia la ejecución de un despido fraudulento sobre el demandante.

Finalmente, a fin de analizar los expedientes antes mencionados, se han hallado diferentes problemas jurídicos, procesales y sustantivos que permiten entender mejor la postura de las partes y la decisión tomada por el órgano jurisdiccional.

1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1 ANTECEDENTES

1.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria inicia con la interposición de la demanda con fecha 08 de Setiembre del 2014 por parte del Sr. Francisco Javier Chayña Quispe en contra de los demandados:

- a) Tomas Valdivia Songgos.
- b) Pablo Julio Arenas Choque.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Primera pretensión principal: Se declare mi mejor derecho de propiedad respecto de los demandados, sobre el inmueble urbano ubicado en el Asentamiento Humano de Alto Selva Alegre, Manzana 15, Lote 5, Zona B, (también conocido como Avenida Brasil N° 403), del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; inscrito en la Partida N° P06014417 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

Segunda pretensión principal: Que los demandados me reivindiquen el inmueble urbano ubicado en el Asentamiento Humano de Alto Selva Alegre, Manzana 15, Lote 5, Zona B, (también conocido como Avenida Brasil N° 403), del distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa; inscrito en la Partida N° P06014417 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, debiendo desocuparlo y entregármelo, procediéndose a su lanzamiento si es necesario.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión principal: Acumulativamente, en forma objetiva originaria accesoria, demando el desalojo accesorio del predio sublitis, a efecto que se me entregue la posesión de la integridad del inmueble materia de la presente demanda; haciendo efectivo el ejercicio de mi derecho de propiedad haciéndolo extensivo (se verificará) contra todo ocupante que por

cuenta y/u orden, en su nombre o relacionados con los demandados se encuentren en el inmueble.

Asimismo, la demanda tiene como **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Por mejor derecho de propiedad:

- Conforme la partida registral P06014417 el Sr. Tomas Valdivia Songgos fue propietario del inmueble sublitis.
- Mediante escritura pública de compra venta de fecha 31 de octubre del 2008 y su posterior aclaratoria de fecha 08 de enero del 2009, el demandado Valdivia Songgos, transfirió la propiedad del inmueble sublitis a favor de Rosa Margarita Mestas Campos, que fueron declaradas nulas por Resolución de la Tercera Sala Civil de Arequipa en el Expediente N° 3183-2009, de procedencia del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, el acto jurídico que la contiene (compra venta) no lo fue, lo que significa que el contrato de compra venta tiene valor de transferencia de dominio.
- Mediante escritura pública de fecha 20 de julio del 2009 (antes de la dación de cualquier resolución judicial), la Sra. Rosa Margarita Mestas Campos bajo la fe pública de su inscripción registral transfiere al recurrente Sr. Francisco Javier Chayña Quispe la propiedad del inmueble, inscribiéndose la transferencia en el Asiento N° 0007 de la Partida Registral N° P06014417.
- Los demandados en forma indebida vienen ocupando el inmueble urbano de la propiedad del demandante, el cual se ocupa en parte como vivienda, asimismo como taller de carpintería y deposito o cochera para vehículos, sin ser propietarios y sin tener derecho para poseerlo.
- El demandante al tener la calidad de propietario sobre la integridad del predio, está legitimado para demandar la reivindicación del inmueble urbano, tanto como la desocupación total del mismo.
- El demandante indica que su derecho de propiedad se encuentra registrado y por ello es superior a cualquier derecho que invoquen los demandados, aun si este se basa en situaciones que ya han sido determinadas por la

autoridad judicial como “cosa juzgada”, no pudiendo afectar el derecho de propiedad, puesto que sería inconstitucional.

- Su mejor derecho de propiedad se encuentra debidamente acreditado, debido a que el acto subsiste (compraventa) aunque el documento haya sido declarado nulo (escritura pública).
- El título que esgrimen los demandados no tiene mayor valor legal respecto del título del recurrente; es decir no se le opone, puesto que: a) Derecho de propiedad: uso, disfrute, disposición, transferencia y reivindicación. b) Signos de oponibilidad (impugnabile, discutible): Registros Públicos y posesión. c) Registros Públicos otorga confianza, veracidad e información (erga omnes) “Al acreedor de buena fe cuyo título ha sido inscrito”.
- Derecho del demandante inscrito en Registros Públicos, del mismo modo de quienes deriva dicho título, por lo cual es oponible a cualquiera.

Por derecho a reivindicar el bien:

- El demandante tiene derecho de propiedad inscrito en la Partida Registral P06014417 sobre el inmueble sublitis, por lo cual tiene derecho a reivindicar el inmueble sublitis de los demandados.
- La “acción reivindicatoria” le corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, es decir la recuperación del propietario sobre la posesión que no ejerce.

Por legitimidad para obrar:

- Conforme la Partida Registral N° P06014417, el demandante es el único y legítimo propietario del inmueble sublitis, dicho inmueble viene siendo poseído por los demandados sin tener legitimidad para hacerlo.
- La legitimidad para poder demandar el mejor derecho de propiedad y reivindicar el predio se encuentra acreditado.

Teniendo como **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

- La parte demandante se ampara en los artículos: a) Arts. 912, 923, 927 y 949 del Código Civil; b) Arts. 57, 83, 590, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Ofreciendo los **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Partida Registral N° P06014417. Zona Registral N° XII de Arequipa, puesto que mediante escritura pública de fecha 31-10-2008 y escritura de aclaratoria de fecha 08-01-2009 el Sr. Tomas Valdivia vendió el inmueble a la Sra. Rosa Mestas Campos por el precio de US\$ 22,000.00, y esta última bajo escritura pública de fecha 20-07-2009 se lo vendió al demandante por el precio de US\$ 23,000.00; acreditando que a la fecha el recurrente sería el único y legítimo propietario del inmueble sublitis.
- Expediente N° 3183-2009 sobre Nulidad de Acto Jurídico que siguió el Sr. Tomas Valdivia Songgos en contra de Rosa Mestas Campos ante el Primer Juzgado especializado en lo Civil, donde se trató de invalidar la transferencia de dominio efectuada a favor de la Sra. Rosa Mestas, aduciendo que jamás celebró la venta, se falsificó su firma y que no recibió el dinero de la venta; conforme pericias grafo técnicas actuadas en el proceso se acredita que las firmas y huella dactilar le pertenecen al Sr. Tomas Valdivia. El presente proceso terminó por Sentencia de Vista N° 526-2012-35C, se declaró nulo la escritura pública de fecha 31-10-2008 y escritura de aclaratoria de fecha 08-01-2009, es decir se declaró nulo el instrumento público que contiene el acto jurídico y no el propio acto jurídico; siendo que el demandante bajo la fe pública registral adquirió el inmueble sublitis que fue transferido por la Sra. Rosa Mestas Campos.
- Expediente N° 137-2011 sobre Desalojo por Ocupación Precaria que siguió el demandante contra el Sr. Tomas Valdivia y el Sr. Pablo Julio Arenas Choque ante el Tercer Juzgado especializado en lo Civil, donde en forma indebida venían ocupando el inmueble urbano de la propiedad del demandante, siendo que el primero ocupaba el primer piso como vivienda y el segundo demandado como taller de carpintería en el primer piso y como habitación el segundo piso, en calidad de inquilino del Sr. Tomas Valdivia, por el monto de S/ 240.00, teniendo el patio como estacionamiento. Siendo que el presente proceso se terminó por Sentencia N° 206-2011, donde se declara improcedente la pretensión del demandante puesto que el expediente de Nulidad de acto jurídico se encontraba en trámite.

ADMISIÓN DE DEMANDA:

El juez mediante la **Resolución Nro. 01** de fecha 17 de Setiembre del 2014, declara inadmisibile la demanda por incursar en las causales 1 y 2 del artículo 426° del Código Procesal Civil, concediendo un plazo de 5 días para subsanar las observaciones.

Con fecha 06 de octubre del 2014 el demandante presenta escrito de subsanación de demanda, adjuntando:

- a. Copia literal completa y actualizada de la Partida Registral N° 06014417.
- b. Constancia del Expediente 137-2011

Y aclarando los anexos 1.d (escritura pública de la compra venta donde la Sra. Rosa Mestas le transfiere la propiedad del inmueble sublitis) y 1.e. (Carta Notarial dirigida a los demandados requiriendo la entrega del inmueble sublitis)

Con **Resolución Nro. 02** de fecha 13 de octubre del 2014 el Juez procede a admitir a trámite en vía de Proceso de Conocimiento la demanda y se corre traslado a las partes por el plazo de 30 días.

CONTESTACION DE DEMANDA:

Con fecha 27 de noviembre del 2014 Tomas Valdivia Songgos representado bajo poder por el Sr. Roberto Américo Valdivia Guzmán, se apersono al proceso y contesto la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando al juzgado declare infundada la demanda.

La contestación de la demanda tiene como **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- El demandante asume una condición que no tiene, es decir, la de propietario, cuando los medios de prueba que presenta denotan que el recurrente es el propietario del bien inmueble; la supuesta venta que se realizó con la Sra. Rosa Mestas fue una venta que adolecía de requisitos de legalidad, por lo cual el Séptimo Juzgado Civil declaro nula la venta y que esta sentencia fue confirmada por la Sala Civil, lo que significa que la compra venta fue anulada, por ende el demandante no tiene derecho alguno de propiedad sobre el inmueble para que sea reivindicado.
- El demandante solicita sea declarado su mejor derecho de propiedad, se le reconozca un derecho que no tiene, puesto que cuando el bien siempre ha pertenecido al recurrente y la compra que celebros con la Sra. Rosas Mestas

no tiene valor ya que el acto jurídico fue anulado, siendo que la supuesta compra venta no tiene valor ya que parte de un acto jurídico nulo.

- El demandante solicita la reivindicación de un bien que según el adquirió, sin embargo, la compra venta fue anulada, siendo que la venta que realizo la Sra. Mestas a su favor carece de legitimidad, por lo cual no puede solicitar la reivindicación.
- Se pone a conocimiento que el demandante incoo demanda de desalojo en contra del recurrente, la misma que fue desechada por el órgano jurisdiccional por no tener derecho para interponerla.

No presento **FUNDAMENTOS DE DERECHO** en su contestación.

Teniendo como **MEDIOS DE PRUEBA**:

- Copia de sentencia del Séptimo Juzgado Civil.
- Copia de sentencia de la Tercera Sala Civil.
- Copia de sentencia del Tercer Juzgado Civil.
- Copia de Poder.

Con **Resolución Nro. 03** fecha 16 de enero del 2015 el Juez resuelve tener por contestada la demanda.

Con fecha 16 de marzo del 2015 el demandante presenta escrito solicitando se emita auto de saneamiento y se señale fecha y hora para la audiencia de conciliación. Conforme los artículos 465.1 y 468 del Código Procesal Civil.

Con **Resolución Nro. 04** de fecha 19 de marzo del 2015 el Juez declara no ha lugar.

Con fecha 11 de mayo del 2015 el demandante presenta escrito solicitando se declare rebelde al codemandado Pablo Julio Arenas Choque, ya que pese a haber sido notificado debidamente, no ha realizado la contestación de la demanda en el plazo de ley. Asimismo, reitera mediante un otrosí se sirva el Juzgado en emitir auto de saneamiento procesal y se declare la existencia de una relación jurídica procesal valida y se conceda a las partes el plazo de 3 días para proponer los puntos controvertidos a que hay lugar.

Con **Resolución Nro. 05** de fecha 25 de mayo del 2015 el Juez resuelve declarar al codemandado Pablo Julio Arenas Choque como rebelde. Respecto al otrosí

declara no ha lugar, puesto que no ha quedado consentida aun la presente resolución.

Con fecha 25 de junio del 2015 el demandante presenta escrito solicitando se emita auto de saneamiento procesal y se declare la existencia de una relación jurídica procesal válida y se conceda a las partes el plazo de 3 días para proponer los puntos controvertidos.

SANEAMIENTO PROCESAL:

Conforme **Resolución Nro. 06** de fecha 06 de julio del 2015, el juez de la causa al observar que no se habían deducido excepciones ni defensas previas, declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes. Asimismo, el juez dispuso que las partes presenten la propuesta de puntos controvertidos en el plazo de 3 días.

1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria empieza con el auto de fijación de puntos controvertidos propuestos por las partes o establecidas por el juez, declarando la admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales y se programa la realización de audiencia de pruebas.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante **Resolución Nro. 10-2016** de fecha 17 de mayo del 2016 el Juez fija como puntos controvertidos:

- a) Determinar la calidad que ostenta el demandante respecto del bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Alto Selva Alegre, Manzana 15, Lote 5, Zona B (también conocido como Avenida Brasil 403) del distrito de Alto Selva Alegre, inscrito en la Partida registral número P06014417 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Arequipa.
- b) Determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble descrito en el primer punto controvertido, si es así con qué título y desde cuándo.
- c) Determinar si como consecuencia de los puntos controvertidos anteriores, corresponde que se declare el mejor derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble materia de litis respecto de los demandados y si corresponde

que los demandados entreguen la posesión del citado bien inmueble materia de litis al demandante.

Asimismo, **ADMITE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

De la parte demandante:

- Copia literal de la Partida Registral número P06014417.
- Expediente número 3183-2009-0-0401-JR-CI-01.
- Expediente número 137-2011 sobre Desalojo por ocupación precaria.
- Copia certificada de la Escritura Pública de compra venta numero dos mil doscientos cincuenta y seis.
- Copia certificada de la carta notarial de fecha catorce de junio del dos mil tres.

De las partes demandadas:

a) Tomas Valdivia Songgos:

- Copia de la Sentencia número 206-2011.
- Copia certificada de la delegación de poder de fecha 05 de diciembre del 2014.

Se rechaza:

- Copia de sentencia del Séptimo Juzgado Civil, por cuanto no las adjunta.
- Copia de sentencia de la Tercera Sala Civil, por cuanto no las adjunta.

b) Pablo Julio Arenas Choque:

- No se le admite medio probatorio alguno, por cuanto no lo ofreció, habiéndosele declarado rebelde mediante Resolución Nro. 05.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

No existiendo medios probatorios pasibles de actuación, se prescinde de la actuación probatoria.

El Juez mediante la presente **Resolución Nro. 10-2016** dispone juzgamiento anticipado de la presente causa, prescindiendo de la audiencia de pruebas respectiva, por lo que se concede a las partes el plazo de ley a efecto de que cumplan con presentar sus alegatos, una vez hecho esto y recibidos los expedientes se dispondrá el ingreso de los autos a despacho para sentenciar.

Con fecha 27 de mayo del 2016, el demandado Tomas Valdivia Songgos presenta alegatos y propone al Juzgado como puntos controvertidos:

- Establecer si la parte demandada tiene algún título que sustente la ocupación del inmueble sublitis.
- Determinar si la parte demandante tiene título válido sobre el inmueble sublitis.
- Establecer, si fuera el caso, si el título con que actúa el demandante es uno firme.
- Establecer si el recurrente se encuentra en posesión del inmueble.

Con **Resolución Nro. 11** de fecha 26 de julio del 2016 el juzgado declara que ya se pronunció sobre lo propuesto y que los puntos controvertidos fueron fijados en la Resolución Nro. 10-2016.

Con **Resolución Nro. 12** de fecha 18 de octubre del 2016 el juzgado toma por recibido el expediente N°137-2011-0-0401-JR-CI-03 sobre desalojo, seguido por el demandante en contra de Tomas Valdivia Songgos y el expediente N°3183-2009-0-0401-JR-CI-01, sobre nulidad de acto jurídico seguido por Justiniano Roberto Peñaranda Sadova en contra de Rosas Margarita Mestas Campos; el juez dispone el ingreso de autos a despacho para expedir sentencia

Con **Resolución Nro. 13** de fecha el Juez conforme el artículo 194 del Código Procesal Civil, que establece excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenara la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Por lo cual resuelve admitir como prueba de oficio la Partida Registral N° 06014417, la que debe ser adjuntada por la parte demandante en el plazo de 10 días. Asimismo, dispuso dejar sin efecto el llamado de autos a despacho para sentenciar.

Con fecha 31 de enero del 2017 el demandante presenta copia certificada de la Partida Registral N° 06014417 y solicita al juez disponer se pongan los autos a despacho para sentenciar.

Mediante **Resolución Nro. 14** de fecha 9 de marzo del 2017 el juzgado dispone el ingreso de autos a despacho para emitir sentencia.

Con fecha 12 de octubre del 2017, el demandado Tomas Valdivia Songgos representado bajo poder por el Sr. Roberto Valdivia Guzmán presenta alegatos,

solicitando se declare improcedente o infundada la demanda en merito a los siguientes fundamentos:

- El demandante debe acreditar de manera fehaciente su derecho de propiedad a fin de que se excluya a su contraparte en el derecho de dominio respecto del bien sublitis, lo cual dentro del proceso no se encuentra acreditado.
- Se debe verificar que el demandante adquirió de la Sra. Rosa Mestas bajo la fe pública de su inscripción registral el inmueble sublitis. Teniendo en cuenta que en el asiento 009 obra inscrita la nulidad de la compraventa por escritura pública de fecha 31 de octubre del 2008, asimismo se ordena la cancelación del asiento 006 de la misma partida; por lo tanto, el demandante no acredita el tracto sucesivo por la cual Tomas Valdivia vendió a Rosa Mestas y esta a su vez vendió al demandante el inmueble sublitis, pues el asiento que contiene dicha venta fue cancelado.
- El demandante fundamenta que adquirió el bien inmueble sublitis bajo la buena fe registral, este a su vez cuenta con requisitos como: 1. El adquirente obtenga el derecho a título oneroso. 2. El adquirente actúe de buena fe de manera que no conozca la inexactitud del registro.
- El demandante conocía perfectamente que el bien adquirido se encontraba en disputa, siendo que en la escritura pública de compraventa adjuntada por el demandante se señala que este mismo tomara posesión del bien materia de venta por lo que la vendedora Rosa Mestas entrega las llaves del predio y posterior a ello el demandante tomaría posesión del bien materia de venta, sin embargo el demandante y la vendedora tenían perfecto conocimiento que el bien estaba siendo ocupado por Tomas Valdivia Songgos, no siendo creíble que al momento de la transferencia el demandante no haya verificado la situación del bien inmueble y que estuviese ocupado por el Sr. Tomas Valdivia, lo que acredita su mala fe al pretender ocultar que el bien era ocupado por otra persona. Se tome en consideración que nadie compra un bien y requiere su entrega dos años después mediante proceso de desalojo.
- La adquisición en la que se basa el demandante su derecho de propiedad no ha sido realizada con buena fe, por lo tanto, no puede invocarse la fe pública registral.

- No se ha acreditado debidamente el derecho de propiedad del demandante, por ello no puede exigirse que se declare un mejor derecho de propiedad respecto del demandado Tomas Valdivia Songgos. Por lo expuesto debe declararse improcedente la demanda de mejor derecho de propiedad y a su vez declararse improcedente la demanda de reivindicación y desalojo accesorio.

Con fecha 22 de noviembre del 2017 el demandante presenta escrito solicitando se dicte la sentencia correspondiente, puesto que está pendiente a expedirse desde el 14 de marzo del 2017, fecha de la Resolución Nro. 14, habiendo pasado más de ocho meses (08) sin que se expida.

1.1.1.3. ETAPA DECISORIA

En esta etapa el órgano jurisdiccional analiza los medios probatorios a fin de poder llegar a la verdad y emitir una decisión acorde a derecho; es por ello, que en la resolución que emite, responde los puntos controvertidos fijados y los absuelve basado en los medios probatorios ofrecidos por las partes.

SENTENCIA DE JUZGADO:

Con fecha 28 de febrero del 2018 se emite la **Resolución Nro. 18** que contiene la Sentencia N° 007-2018, mediante la cual el Juzgado valora y analiza que:

- Corresponde señalar que la acción reivindicatoria se caracteriza por ser imprescriptible conforme a lo prescrito por el precitado artículo 927 del Código Civil, a su vez existen requisitos necesarios para la procedencia de la misma; de esta manera podemos señalar que la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o es aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él; consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.
- Que la parte demandante alega derechos de propiedad sobre el bien sublitis, se merita que obra el Testimonio de Escritura Pública N° 2256 de compraventa realizada entre Rosa Margarita Mestas Campos como vendedora y Francisco Javier Chayña Quispe como comprador; de donde

se desprende que aquella enajena el inmueble inscrito en la Partida Registral P06014417 (bien sublitis) en favor de este último.

- Asimismo, se tiene en cuenta la Partida Registral P06014417 de la cual se desprende que aparecería como propietario del inmueble actualmente, el ahora demandante Francisco Javier Chayña Quispe; asimismo, se tiene que si bien del asiento 00006 de la mencionada partida se desprende que obra la inscripción de la compraventa realizada por Tomas Valdivia Songgos en favor de Rosa Margarita Mestas Campos; sin embargo, del asiento 00009 de la misma partida se desprende la inscripción de la resolución judicial que dispone la cancelación del Asiento Registral 0006 por mandato judicial, **inscripción realizada con fecha veinte de mayo del dos mil quince**. Finalmente, se tiene de la misma partida registral que en su asiento 00007 se habría inscrito la compraventa realizada por Rosa Margarita Mestas Campos como vendedora en favor de Francisco Javier Chayña Quispe como comprador; **inscripción realizada el día veintitrés de septiembre del dos mil nueve**.
- En base al expediente 3183-2009 sobre nulidad de acto jurídico, se emite Sentencia de primera instancia Nro. 073-2012, de la que se desprende que si bien el acto jurídico de compraventa realizado en favor de Rosa Margarita Mestas Campos (enajenante del ahora demandante) habría sido declarado nulo; sin embargo, la Sentencia de Vista 526-2012-3SC; desprende que revocaron la sentencia emitida por el A Quo en el extremo que declaró fundada la demanda de nulidad del acto jurídico, y **sólo habrían confirmado la sentencia en el extremo que declara nula la escritura pública** de compraventa de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho y su aclaratoria de fecha ocho de enero del dos mil nueve y que dispone la cancelación del asiento registral correspondiente.
- Únicamente habría sido declarado nulo el instrumento que sustentaba la compraventa realizada por ambas partes; mas no el acto jurídico de compraventa propiamente dicho; es decir, este acto jurídico subsistiría, pese a que, en el Registro Público, esta nulidad habría servido como medio para la cancelación del precitado asiento 00006 de la Partida Registral P06014417. En ese sentido, cabe aclarar también, que, respecto del proceso de desalojo, como se ha mencionado anteriormente, habría

concluido con sentencia inhibitoria; es decir, sin pronunciamiento sobre el fondo. Siendo ello así, se puede concluir que, el acto jurídico de compraventa realizado por el ahora codemandado Tomas Valdivia Songgos en favor de Rosa Margarita Mestas Campos surtiría todos su efectos legales, más aún, si se toma en cuenta que, según nuestro ordenamiento jurídico no contempla formalidad alguna para la compraventa, esto último por cuanto en el mencionado proceso de nulidad de acto jurídico, solo habría sido declarada nula la escritura pública de compraventa, mas no el acto jurídico.

- Cuando el demandante habría adquirido la propiedad del bien inmueble sublitis, según obraría en de dicha partida, no habría existido anotación de medida cautelar alguna o cancelación del asiento registral donde Rosa Margarita Mestas Campos figuraba como propietaria del inmueble sublitis en aquel entonces; pues, como se desprende de la misma partida registral, la inscripción del derecho de ésta última data del veintiuno de enero del dos mil nueve (asiento registral 00006); siendo que la inscripción del ahora demandante se dio con fecha veintitrés de septiembre del dos mil nueve (asiento 00007); y, la inscripción de la resolución judicial que dispone la cancelación del asiento 0006 se dio con fecha veinte de mayo del dos mil quince; es decir, casi seis años después de que el ahora demandante habría adquirido dicho derecho de propiedad; razón por la cual, a tenor del principio de publicidad registral (artículo 2012 del Código Civil); el accionante en el presente caso, no habría tenido conocimiento del proceso de nulidad de acto jurídico; con lo que se puede determinar la buena fe de este último, buena fe, que no habría sido desvirtuada por la contraparte.
- El ahora codemandado Tomas Valdivia, habría alegado tener la posesión del inmueble sublitis, hecho que estaría plenamente corroborado con lo obrante en el precitado proceso de desalojo (expediente 137-2011), como se puede observar del Acta de inspección judicial; acta que corrobora la posesión ejercida por el ahora codemandado declarado “rebelde” Pablo Julio Arenas Choque.
- **Primer punto controvertido: Determinar la calidad que ostenta el demandante respecto del bien inmueble sublitis;** que el ahora demandante ostentaría la calidad de propietario de dicho inmueble, pues

su compraventa realizada conjuntamente con Rosa Margarita Mestas Campos no habría sido declarada nula; asimismo, el codemandado Tomas Valdivia Songgos, no habría logrado acreditar derecho alguno respecto del bien inmueble; máxime, si la compraventa realizada por éste último en favor de Rosa Margarita Mestas Campos, no habría sido declarada nula.

- **Segundo punto controvertido: Determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble, si es así con que título y desde cuándo;** tanto Pablo Julio Arenas Choque y Tomas Valdivia Songgos, en base a lo obrante en el expediente 137-2011 y la Acta de inspección judicial se desprende que desde la fecha de la realización de la actuación judicial, desde el 03 de noviembre del 2011 vendrían poseyendo el bien los demandados; sin embargo los codemandados no habrían logrado acreditar en el presente proceso bajo qué título valido ejercen la posesión.
- **Tercer punto controvertido: Determinar si como consecuencia de los puntos controvertidos anteriores corresponde que se declare el mejor derecho de propiedad del demandante sobre el inmueble materia de Litis de los demandados y si corresponde que los demandados entreguen la posesión del citado bien inmueble materia de Litis al demandante;** el derecho de propiedad del demandante habría sido debidamente acreditado en el presente proceso, asimismo los demandados no habrían logrado acreditar lo contrario; por lo que corresponde ordenar a la parte demandada, la restitución del bien inmueble sublitis.
- Por último, se debe considerar que el demandante habría formulado como primera pretensión principal, mejor derecho de propiedad; como segunda pretensión principal, reivindicación; y, como accesoria, el desalojo. Siendo ello así, mal podría ampararse la pretensión accesoria, puesto que la pretensión de reivindicación, ya tiene el efecto restitutorio de la posesión; en ese sentido, pretensión deberá ser declarada improcedente, máxime si debe tenerse presente que **el interés para obrar es una condición de la acción que consiste en la necesidad de acudir ante un Juez cuando se han agotado todas las posibilidades de solucionar el conflicto en forma distinta.**

Finalmente el Octavo Juzgado Civil resuelve: Declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Francisco Javier Chayña Quispe sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación; **fundada** en cuanto a las pretensiones de mejor derecho de propiedad y reivindicación; en consecuencia **declaro** el mejor derecho de propiedad del demandante Francisco Javier Chayña Quispe respecto de la parte demandada, sobre el inmueble sublitis; asimismo **se dispone** que los demandados cumpla con restituir y entregar a favor del demandante la posesión del bien inmueble sublitis, ello en el plazo de seis días de consentida o ejecutoriada que quede la presente; e **improcedente** la misma demanda en cuanto a la pretensión de desalojo. Sin costas ni costos del proceso.

1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa la normatividad procesal otorga a las partes, mecanismos capaces de cuestionar (impugnar) la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, utilizándose medios impugnatorios para ello.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Con fecha 19 de marzo del 2018 el demandado Tomas Valdivia Songgos y con fecha 20 de marzo del 2018 el codemandado Pablo Julio Arenas Choque se apersona al proceso, interponen recurso de Apelación en contra de la sentencia 07-2018, en contra de los extremos que declara fundada en parte la demanda de mejor de propiedad y la demanda de reivindicación, a efecto de que el juzgado declare nulo todo lo actuado y ordene calificar nuevamente la demanda, declarándola improcedente o en todo caso la declare directamente improcedente por no haberse acreditado la legitimidad para obrar del demandante o infundada, ello en mérito de los siguientes fundamentos:

- Que al calificar la demanda no se tuvo en cuenta la falta de legitimidad para obrar del demandante, lo que determina la improcedencia de la demanda, al amparo de lo dispuesto por el artículo 427 inciso 01 del Código Procesal Civil.
- Que al demandar el mejor derecho de propiedad el demandante reconoce que existe una disputa entre las partes que alegan tener el derecho de propiedad sobre el mismo bien, para que se reconozca a una de las partes como el único propietario.

- Por lo tanto, se tuvo que calificar estrictamente la legitimidad para obrar al demandante, puesto se encuentra obligado a acreditar de manera fehaciente su derecho de propiedad para que pueda excluir a su contraparte en el derecho de dominio, sin embargo, no acredito su derecho.
- No se verifica ningún derecho inscrito a favor del demandante en la partida registral del inmueble sublitis, puesto que se verifica que en el asiento 009 obra inscrita la nulidad de compraventa por escritura pública de fecha 31 de octubre del 2008 y además se ordena la cancelación del asiento 0006 de la misma partida donde se contiene inscrita dicha compraventa de Tomas Valdivia a Rosa Mestas, por lo cual no se acredita propiedad de esta última y menos del demandante sin existir de por medio un tracto sucesivo.
- Que el juzgador ha concluido que únicamente habría sido declarado nulo el instrumento donde consta una compraventa, ante su propia afirmación el juzgador debió concluir, que el demandante pretende sustentar su derecho en un instrumento declarado nulo, que no acreditaría necesariamente la existencia de un acto jurídico, por ende, no estaría acreditado el derecho de propiedad y no tendría legitimidad para obrar.
- El demandante invoca la buena fe registral, pero se debe tener en cuenta el contenido del artículo 2012 del Código Procesal Civil: 1. El adquirente obtenga el derecho a título oneroso. 2. El adquirente actúe de buena fe de manera que no conozca la inexactitud del registro.
- El demandante conocía perfectamente que el bien adquirido se encontraba en disputa, siendo que en la escritura pública de compraventa adjuntada por el demandante se señala que este mismo tomara posesión del bien materia de venta por lo que la vendedora Rosa Mestas entrega las llaves del predio y posterior a ello el demandante tomaría posesión del bien materia de venta, sin embargo el demandante y la vendedora tenían perfecto conocimiento que el bien estaba siendo ocupado por Tomas Valdivia Songgos, no siendo creíble que al momento de la transferencia el demandante no haya verificado la situación del bien inmueble y que estuviese ocupado por el Sr. Tomas Valdivia, lo que acredita su mala fe al pretender ocultar que el bien era ocupado por otra persona. Se tome en

consideración que nadie compra un bien y requiere su entrega dos años después mediante proceso de desalojo.

- Por tanto, el supuesto acto de compraventa, no ha sido realizado con buena fe, y por ello no puede invocarse la fe pública registral, puesto que de los actuados se concluye que la parte demandante sabía de la situación problemática que generaba el bien y se genera duda sobre su adquisición.
- Por lo tanto, no se acredita el derecho de propiedad y no se puede exigir que se declare un mejor derecho de propiedad respecto del demandado Tomas Valdivia, debiendo declararse improcedente a las pretensiones del demandante.
- Indico que la naturaleza del agravio se manifiesta en un agravio en contra del debido proceso, puesto que no se calificó debidamente la legitimidad para obrar del demandante, requisito de procedencia conforme el artículo 429 del Código Procesal Civil.

Mediante **Resolución Nro. 19 y Nro. 20** de fecha 20 de abril del 2018 el juzgado declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los codemandados Tomas Valdivia y Pablo Arenas, por falta de tasa judicial y aranceles judiciales por derecho de notificación, concediéndoles un plazo de 3 días para la subsanación de tal omisión, bajo apercibimiento de rechazarse el medio impugnatorio interpuesto.

Para lo cual con fecha 18 de mayo del 2018 ambas partes presentaron escritos subsanando la omisión y presentando la tasa judicial.

Conforme **Resolución Nro. 21 y Nro. 22** de fecha 22 de julio del 2022 el juzgado concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por los codemandados Pablo Julio Arenas Choque y Tomas Valdivia Songgos, por lo cual dispone se eleven los autos al Superior.

Mediante **Resolución Nro. 23** de fecha 21 de agosto del 2018 la Sala corre traslado a la parte demandante los escritos de apelación presentados por los codemandados por el plazo de 10 días.

Con fecha 10 de septiembre del 2018 el demandante absuelve traslado y solicita tener presente a la Sala Civil que lo manifestado en los escritos de apelación no enerva en forma alguna lo actuado y resuelto.

Con **Resolución Nro. 24** de fecha 11 de septiembre del 2018 la Sala señala audiencia pública para el día 26 de septiembre del 2018 para la vista de la causa, oportunidad donde se debatirán las cuestiones impugnadas.

SENTENCIA DE VISTA - SALA SUPERIOR:

Con fecha 01 de octubre del 2018 se emite la **Resolución Nro. 25** que contiene la Sentencia de Vista N° 486-2018, mediante la cual la Sala confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Francisco Javier Chayña Quispe en contra de Tomas Valdivia Songgos y Pablo Julio Arenas Choque sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación.

RECURSO DE CASACIÓN:

No conforme con lo resuelto el demandado Tomas Valdivia Songgos con fecha 25 de octubre del 2018 interpone recurso de Casación en contra de la Sentencia de Vista 486-2018 de fecha 01 de octubre del 2018 solicitando se revoque y la declare improcedente, sustentando que se realizó una infracción normativa del artículo 943 del Código Civil, teniendo como fundamentos:

- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, asimismo la acción reivindicatoria tiene 3 requisitos: 1. La acreditación clara del derecho de propiedad, 2. Que el demandado posea de manera ilegítima y 3. La debida notificación del bien.
- Por lo que la parte demandante esta obliga a acreditar su derecho de propiedad para que prospere la acción reivindicatoria.
- Acreditar el derecho de propiedad determina si la parte demandante tiene legitimidad para obrar.
- La sentencia de vista, no ha tenido en cuenta que la parte demandante no ha acreditado de manera absoluta su derecho de propiedad.
- No se verifica ningún derecho inscrito a favor del demandante en la partida registral del inmueble sublitis, puesto que se verifica que en el asiento 009 obra inscrita la nulidad de compraventa por escritura pública de fecha 31 de octubre del 2008 y además se ordena la cancelación del asiento 0006 de la misma partida donde se contiene inscrita dicha compraventa de Tomas Valdivia a Rosa Mestas, por lo cual no se acredita propiedad de

esta última y menos del demandante sin existir de por medio un tracto sucesivo.

- El demandante invoca la buena fe registral, pero se debe tener en cuenta el contenido del artículo 2012 del Código Procesal Civil: 1. El adquirente obtenga el derecho a título oneroso. 2. El adquirente actúe de buena fe de manera que no conozca la inexactitud del registro.
- El demandante conocía perfectamente que el bien adquirido se encontraba en disputa, siendo que en la escritura pública de compraventa adjuntada por el demandante se señala que este mismo tomara posesión del bien materia de venta por lo que la vendedora Rosa Mestas entrega las llaves del predio y posterior a ello el demandante tomaría posesión del bien materia de venta, sin embargo el demandante y la vendedora tenían perfecto conocimiento que el bien estaba siendo ocupado por Tomas Valdivia Songgos, no siendo creíble que al momento de la transferencia el demandante no haya verificado la situación del bien inmueble y que estuviese ocupado por el Sr. Tomas Valdivia, lo que acredita su mala fe al pretender ocultar que el bien era ocupado por otra persona. Se tome en consideración que nadie compra un bien y requiere su entrega dos años después mediante proceso de desalojo.
- Por tanto, el supuesto acto de compraventa, no ha sido realizado con buena fe, y por ello no puede invocarse la fe pública registral, puesto que de los actuados se concluye que la parte demandante sabia de la situación problemática que generaba el bien y se genera duda sobre su adquisición.
- Por lo tanto, no se acredita el derecho de propiedad y no se puede exigir que se declare un mejor derecho de propiedad respecto del demandado Tomas Valdivia, debiendo declararse improcedente a las pretensiones del demandante.
- Finalmente, en el recurso de Casación se manifiesta que hubo una incidencia directa en el resultado de la decisión, puesto que se realizó una infracción normativa del artículo 923 del Código Civil sobre la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, ya que, al no haberse acreditado el derecho de propiedad por parte del demandante, la demanda se debió declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar.

Con **Resolución Nro. 26** de fecha 29 de octubre del 2018, la Sala dispuso se eleven los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la forma y plazo de ley para su respectiva calificación.

CASACIÓN:

Con fecha 10 de marzo del 2020 se emite la Casación 557-2018, donde la Sala Suprema declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Tomas Valdivia Songgos contra la sentencia de vista contenida en Resolución Nro. 25 emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Puesto que la Sala Superior determino que conforme a los medios de prueba aportados por las partes y a la situación fáctica establecida en sede de instancia que, al momento de adquirir la propiedad el demandante, el bien se encontraba inscrito a nombre de la persona que se lo transfirió (Sra. Rosas Margarita Mestas Campos), no obrando inscripción de medida cautelar alguna en la Partida Registral N° 06014417 del bien en litis, para presumir que el demandante pudiera suponer que se trataba de un bien litigioso; y al no haber acreditado los demandados que vengan poseyendo el inmueble al amparo de algún título que resulte oponible al derecho de propiedad que ostenta el demandante, se acredita que los demandados vienen poseyendo tal bien ilegítimamente.

Con fecha 06 de enero del 2022 el demandante presenta escrito solicitando se de inicio a la Ejecución de Sentencia.

Mediante **Resolución Nro. 28** de fecha 28 de abril del 2022 el Juzgado resuelve declarar **consentida la Sentencia** N° 007-2018, de fecha 28 de febrero del 2018 y ejecutoriada la Sentencia de Vista N° 486-2018 de fecha 01 de octubre del 2018, siendo que las mismas han adquirido la calidad de **cosa juzgada**.

Asimismo, requiriendo a los demandados Tomas Valdivia Songgos y Pablo Julio Arenas Choque o cualquier tercero en el plazo de 6 días restituir y entregar a favor del demandante la posesión del inmueble.

1.1.2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

1.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

¿Fueron suficientes los puntos controvertidos fijados o debieron agregarse otros?

1.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Establecer si un acto jurídico queda nulo al ser contenido por un instrumento publico que fue declarado nulo
- Establecer si el demandante posee algún titulo de propiedad que pueda declarar a su favor un mejor derecho de propiedad sobre el inmueble sublitis.
- Establecer si la buena fe registral se practico durante la compra venta realizada por el demandante.

1.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN PROBATORIO

- a. ¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante, para acreditar su pretensión?
- b. Determinar si se dan los presupuestos para la adquisición del inmueble por buena fe registral.
- c. ¿El juez realizo un correcto juicio sobre la admisibilidad y procedibilidad respecto de los medios probatorios en el saneamiento probatorio?

1.2. ANALISIS JURIDICO

1.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

1.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

En cuanto al análisis de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de aquellos requisitos mínimos para que la relación procesal nazca válida y se desarrolle eficazmente, estos son: la competencia, la capacidad y el cumplimiento de los requisitos de la demanda. En torno a este punto se puede apreciar lo siguiente:

a. Competencia: es el poder, facultad, potestad que tiene un Juez para avocarse al conocimiento de un determinado caso excluyendo a los demás jueces. Está determinado por razones de territorio, materia, cuantía y función.

- Territorio: La parte demandante, interpuso la demanda ante el Juez del Juzgado Especializado en lo Civil, lo cual, aplicando las reglas generales de la competencia (artículo 14° del Código Procesal Civil) o la competencia facultativa (artículo 24°,

inciso 1 del Código Procesal Civil) es correcto, pues los demandados están en posesión del inmueble sub litis, que le pertenece al demandante y dicho inmueble está ubicado en el Distrito de Alto Selva Alegre; en este sentido, debe tenerse en cuenta que Alto Selva Alegre no cuenta con un Juzgado Mixto o Especializado en lo Civil, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Cercado.

- **Materia:** para la determinación de este criterio es preciso analizar la pretensión planteada, que para el caso es la “Reivindicación”, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles o Mixtos.

- **Función:** al proceso de Reivindicación le corresponde la vía de conocimiento, y por lo tanto es de competencia en primera instancia del Juzgado Especializado en lo Civil o Juzgado Mixto, como en este caso donde se acudió al Juzgado Especializado de Arequipa.

b. Capacidad procesal: Constituye la aptitud que posee una persona para recurrir al órgano jurisdiccional.

En el presente proceso, la parte demandante es una persona mayor de edad y delega la facultad de representación a su abogado David Benavides Guzmán.

Además, la parte demandante no se ubica dentro de las causales de incapacidad absoluta ni relativa a las que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.

c. Requisitos de la demanda

Éstos están establecidos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del CPC y en la Resolución administrativa 014-93-CE-PJ, cuyo cumplimiento se puede apreciar, por cuanto:

- **Forma del escrito:** El escrito ha sido redactado a computadora, se mantuvo los márgenes correspondientes, se ha redactado a un solo lado, pero no a doble espacio, sea cumplido con enumerar el escrito, sumillarlos, se ha enumerado válidamente los anexos presentados, se ha utilizado el idioma castellano y finalmente está firmado y autorizado por abogado

- **Requisitos de validez de la demanda:**

Juez ante quien se dirige: En este caso se dirigió al Juez del Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante: Verificación de lo señalado en los incisos 2 y 3 del artículo 424, por

cuanto se han señalado de manera correcta los nombres, documento de identidad y dirección domiciliaria de la demandante.

El nombre y dirección domiciliaria de los demandados: se consignaron de manera correcta.

En cuanto el petitorio establece un pedido claro y concreto; en este caso se plantea dos pretensiones principales y una pretensión accesoria.

Los facticos en los que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; teniendo en cuenta el escrito de demanda y subsanación se puede apreciar que se ha cumplido plenamente con este requisito al señalarse de manera precisa, ordenada y clara los hechos de ambas pretensiones.

La fundamentación jurídica del petitorio; se establecieron los artículos del código civil concernientes a las pretensiones invocadas.

Monto del petitorio, dado que no se discute un monto económico, el monto es inapreciable en dinero.

Los medios probatorios: Se han ofrecido medios probatorios de carácter documental, los que han sido válidamente ofrecidos, sin embargo, la parte demandante no adjunto algunas pruebas esenciales para acreditar su derecho, aspecto que fue objeto de observación al calificarse la demanda y se subsanó posteriormente.

Firmas del demandante y la del abogado, se ha cumplido con estos requisitos, al suscribir el escrito de demanda la parte demandante y su abogado defensor.

Finalmente se han adjuntado los documentos: Copia literal completa y actualizada de la Partida Registral N° 06014417 y la constancia del Expediente 137-2011, medios probatorios del que no se adjuntaron a la demanda.

- Análisis de las condiciones de la Acción:

Se constituyen como los requisitos indispensables para un ejercicio válido y efectivo de la acción, como el derecho abstracto de iniciar un proceso, los cuales están determinados por: la legitimidad para obrar y el interés para obrar.

Legitimidad para obrar:

Esta condición reclama ser el titular de un derecho. En presente caso, tenemos que se han planteado dos pretensiones principales y una accesoria:

PRINCIPAL: “Mejor derecho de propiedad y Reivindicación”. Esta acción contemplada en lo dispuesto por el artículo 923° del Código Procesal Civil está reservada para el propietario de un bien, condición que es cumplida por la parte

demandante, quien es el legítimo propietario del inmueble sub litis y quien además figura en el Registro Público como tal.

ACCESORIA: “Desalojo”. Esta acción deriva del derecho de propiedad del demandante, puesto que faculta al demandante solicitar el desalojo a las partes demandadas.

Interés para obrar:

Es el estado de necesidad que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional para reclamar un derecho. En el presente caso tenemos una restitución de la posesión de un determinado bien a través de la reivindicación, sólo puede ser declarada por el órgano jurisdiccional; la ley le concede al propietario las herramientas judiciales para poder recuperar la posesión del inmueble de su propiedad a través de la figura de la defensa posesoria como lo dispone el artículo 920° del Código Civil.

Análisis de fondo

a. Reivindicación

Tal como se ha alegado en el marco teórico la reivindicación es una acción que tiene como finalidad recuperar la posesión de un determinado bien, debiendo cumplirse necesariamente los siguientes requisitos: 1) El que demanda posea legítimo título de propiedad que acredite su derecho, 2) Que la parte a quien se demanda se encuentre en posesión del bien, y 3) El bien se encuentre plenamente identificado. En este sentido se puede apreciar que:

El demandante, cumplió con acreditar de manera indubitable su condición de propietario, ofreciendo para tal fin prueba idónea y suficiente que permita acreditar tal condición, esto es la Partida Registral que corresponde al inmueble sub litis y donde figura su condición de propietario en mérito a la compra venta celebrada el 20 de julio del 2009.

Se ha planteado la demanda en contra del Sr. Tomas Valdivia Songgos y Pablo Julio Arenas Choque, quienes se encuentran en posesión ilegítima del bien inmueble sub litis. Por lo cual se cumple con el requisito primordial, donde el propietario no poseedor puede solicitar la reivindicación de un bien al poseedor no propietario.

Calificación de la demanda:

El Juzgado declaro en un primer momento inadmisibile la demanda interpuesta, puesto que no se habían adjuntado la Copia literal completa y actualizada de la

Partida Registral N° 06014417 y la constancia del Expediente 137-2011, pruebas que habían sido nombradas en la demanda pero no se habían adjuntado, asimismo faltaba aclarar el valor probatorio que tenían los anexos 1.d (escritura pública de la compra venta donde la Sra. Rosa Mestas le transfiere la propiedad del inmueble sublitis) y 1.e. (Carta Notarial dirigida a los demandados requiriendo la entrega del inmueble sublitis)

Ante lo cual la parte demandante subsano y por ende el Juzgado resolvió admitir a trámite la demanda.

Análisis de la Contestación de la demanda:

Si bien el demandado cumple con los requisitos formales del escrito de contestación, refiriéndose a los hechos alegados en la demanda (los que niega en su totalidad), invoca fundamentos de hecho y ofrece medios probatorios, que no han logrado desvirtuar los elementos que configuran las pretensiones de mejor derecho de propiedad y la reivindicación por cuanto:

Ninguno de los demandados ofrece medios probatorios que puedan considerarse como títulos que pueda desvirtuar el título de propiedad del demandante, o al menos dar lugar a una posible discusión sobre un mejor derecho de propiedad, puesto que el Sr. Tomas Valdivia Songgos mediante sus argumentos de defensa desvirtúa el derecho de propiedad del inmueble sub litis alegando que el demandante basa su derecho en un instrumento publico nulo, sin embargo no brinda título alguno que pueda acreditar su derecho sobre el inmueble sub litis.

En cuanto a la pretensión accesoría, los demandados están en posesión del inmueble sub litis y ejercen de manera pública, continua, como propietarios (por cuanto aparentemente usan el inmueble como vivienda y lugar de trabajo) y pacífica

En cuanto al saneamiento procesal del proceso. Estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado que declaro la existencia de una relación jurídica procesal válida.

1.2.1.2. ETAPA PROBATORIA

En cuanto a la fijación de puntos controvertidos estoy de acuerdo con los puntos que el Juzgado señaló por cuanto están referidos a la configuración de los presupuestos para la procedencia de las acciones planteadas: reivindicación y mejor derecho de propiedad.

Finalmente, en cuanto al saneamiento probatorio, estoy de acuerdo con haberse admitido los medios de prueba ofrecidos por las partes, por cuanto están destinados a probar los hechos en los que amparan sus pretensiones.

Actuación Probatoria:

En el presente caso no hubo medios probatorios pasibles de actuación.

1.2.1.3. ETAPA DECISORIA

En cuanto a la decisión por el Juzgado de primera instancia:

Estoy de acuerdo con fallo referido a las pretensiones de mejor derecho de propiedad y reivindicación. En cuanto al fallo referido a la pretensión accesorio, también estoy de acuerdo con la decisión tomada por cuanto la reivindicación ya cumple con la función de solicitar la devolución del bien inmueble sub litis, por lo cual el solicitar desalojo del mismo bien inmueble es innecesario; así mismo comparto el razonamiento del juzgado respecto a si hubo mala fe o no por parte del demandante y de haber mala fe debió acreditarse que la última compra venta se realizó sin saber del litigio que estaba involucrando al inmueble sub litis, por lo que la buena fe registral brinda protección al demandado ya que adquirió el presente bien inmueble amparado en el principio de publicidad registral.

En cuanto a la decisión del Juzgado de segunda instancia:

En la Sentencia de Vista respecto a sus argumentos, estoy de acuerdo con lo resuelto, precisando al respecto que: respecto a la reivindicación, extremo apelado por el demandado, señala de manera clara que este no habría ofrecido prueba suficiente y amplia que el demandante no tiene prueba que acredite la condición de propietario.

En cuanto a la pretensión de mejor derecho de propiedad; establece que, si se practicó la compraventa mediante la mala fe, por lo cual no corresponde la aplicación del principio de publicidad registral

Estoy de acuerdo con la resuelto finalmente por el órgano jurisdiccional, esto al haberse acreditado que el demandante cumplió con probar fehacientemente su calidad de propietario del inmueble sub litis, como también el hecho que el demandado se encontraba en posesión del mismo y que este no tenía título que le permita ejercer la posesión sobre el inmueble.

Asimismo, considero que lo controversial para que se pueda desarrollar la inscripción de la compra venta del demandante, fue establecer si se puede amparar

la inscripción registral bajo un acto jurídico que este contenido en un instrumento publico nulo.

En cuanto a la decisión de la Casación:

Concuero con lo resuelto por la Sala, debido a que el demandado no logra comprobar que al momento de adquirir la propiedad el demandante se actuó mediante mala fe, a pesar que el bien se encontraba inscrito a nombre de la persona que se lo transfirió (Sra. Rosas Margarita Mestas Campos), no obrando inscripción de medida cautelar alguna en la Partida Registral N° 06014417 del bien en litis, para presumir que el demandante pudiera suponer que se trataba de un bien litigioso; y al no haber acreditado los demandados que vengan poseyendo el inmueble al amparo de algún título que resulte oponible al derecho de propiedad que ostenta el demandante, se acredita que los demandados vienen poseyendo tal bien ilegítimamente.

1.3. ANALISIS SUSTANTIVO

1.3.1. MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad, está reconocido en nuestro país, según la Constitución Política del Perú, mediante el Artículo 70 señala “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial Trabajo de Suficiencia Profesional Facultad de Derecho 26 para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.

Asimismo, mediante el Artículo 923 del Código Civil se establece: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Finalmente, mediante jurisprudencia, la legislación peruana establece que los derechos reales son poderes directos e inmediatos, que recaen sobre cosas concretas y determinadas, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia, el cual goza de un conjunto de atribuciones o facultades, delimitando así el contenido del derecho real de propiedad como un derecho absoluto y exclusivo respecto a la cosa y excluyente respecto a terceros. (Cas N° 3588- 2000-Puno).

1.3.2. REIVINDICACIÓN

La acción reivindicatoria es aquel instrumento que se encuentra legalizado en nuestro ordenamiento jurídico que nos otorga protección sobre la propiedad de todo tipo de bienes, muebles o inmuebles (NÚÑEZ LAGOS, 1953), siendo que, comprobada la propiedad a favor del actor, se restituye la posesión de su bien. Catalogándose como una acción real (protege la propiedad frente a cualquier tercero, con o sin vínculo, buscando el reconocimiento jurídico del derecho y la remoción de los obstáculos de hecho para su ejercicio); de doble finalidad (declarativa y de condena); plenaria o petitoria (amplia cognición y debate probatorio, consiguiente pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada) e imprescriptible, conforme el artículo 927 del Código Civil: “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción”

Siendo que para que una acción reivindicatoria pueda proceder, se debe cumplir con los requisitos:

- El actor debe acreditar la propiedad del bien.
- El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien.

- El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende la restitución de la posesión de un bien al propietario no poseedor. Características de la Reivindicación a. En primer lugar, la acción reivindicatoria es una acción real, el propietario la ejecuta contra cualquier tercero que se encuentra en posesión del bien, sea que mantenga vínculo, o no (SACCO Y CATERINA, 2000). Siendo ello la principal diferencia con los interdictos o el desalojo, que son recursos posesorios. Si el propietario acredita su derecho, la acción reivindicatoria proceder y se buscara restablecer y hacer respetar su derecho. La finalidad de una reivindicación es proteger el derecho de propiedad, pero, para que en consecuencia se devuelva la posesión al propietario.

Asimismo, la acción reivindicatoria tiene doble finalidad: como acción declarativa y acción de condena. Declarativa, en cuanto el juez concluye con una comprobación jurídica de titularidad que elimina definitivamente el conflicto de intereses. De condena, puesto que mediante la ejecución de la sentencia el poseedor vencido deberá ser despojado legítimamente para efecto de que el

propietario vencedor inicie el disfrute directo de la cosa. (Casación N° 1734-2007-Loreto).

Configura la acción real por excelencia y que busca “conceder al propietario posesión de la cosa quitándosela a quien actualmente la detenta, y ello en homenaje a su propio derecho de propiedad” (HINOSTROZA, 2014)

La reivindicatoria puede establecerse como: “el mecanismo idóneo de protección de la propiedad de bienes muebles o inmuebles, al declararse comprobada la propiedad por parte del actor, y como es de ser consecuentemente, se restituirá el bien para que haga efectivo su pleno derecho de propiedad, en ese sentido es una acción real (protege la propiedad ante cualquiera siendo su finalidad reconocer jurídicamente el derecho para su total ejercicio); posee doble finalidad (declarativa y de condena); siendo de carácter plenaria, garantista, de amplio actuar probatorio, con un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada e imprescriptible” (GONZALES, 2013)

De otro lado, la reivindicatoria es un instrumento procesal de carácter plenario, no está sujeta a limitación de medios probatorios, convirtiéndolo en un proceso contradictorio, con largo debate, que concluye mediante una decisión con autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, la reivindicatoria tiene calidad de imprescriptible, por lo que la falta de reclamación no extingue el derecho. Al contrario de la usucapión (posesión de tercero, sin interrupción) o el abandono (falta de posesión o vinculación con la cosa). (Casación N° 65-2002-La Libertad).

2. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE LABORAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

La etapa postulatoria inicia con la interposición de la demanda de desnaturalización, nulidad de contratos y reposición laboral con fecha 30 de mayo del 2016 por parte del Sr. Reynold Meyer Cutipa Luque en contra de los demandados:

- a) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- b) Procurador encargado de asuntos judiciales del RENIEC.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Acumulación originaria principal:

- Se declare desnaturalizados los contratos denominados de servicios no personales desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 30 del mes de marzo del 2015.
- Se declare invalido e ineficaz los contratos denominados “contrato administrativo de servicios” desde el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril del 2016.

Acumulación objetiva originaria accesorias:

- Se declare incausado el despido efectuado por parte de la demandada, por no haberse realizado el procedimiento de despido conforme el artículo 31 del D.S. 003-97-TR del Decreto Legislativo 728.
- Se disponga la reincorporación a mi centro de trabajo donde venía desempeñándome como operador de máquina de impresión de DNI, por la causal de vulneración a mi derecho fundamental de trabajo, es decir, se ordene mi reposición en el cargo que venía desempeñando antes de ser despedido.
- Solicito se disponga la declaración de existencia del contrato de trabajo de plazo indeterminado con la demandada RENIEC, en calidad de trabajador de operador de máquina de impresión de DNI, desde el 04 de febrero del año 2015 hasta la actualidad, así como la continuación en el mismo cargo y finalmente se me incluya en la planilla de remuneraciones de trabajadores dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D.L. N°728.

Asimismo, la demanda tiene como FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Que, el recurrente ha iniciado relaciones laborales con la demandada, a partir del 04 de febrero del 2015, con contratos denominados de "servicios no personales", en calidad de personal de apoyo operativo para la impresión de documentos nacionales de identidades de los peruanos en la sede de la institución demandada en la ciudad de Arequipa.

- El cargo que he venido desempeñando desde dicha fecha, es el de encargado de realizar impresiones de DNIs. Al haberse implementado las impresiones de estos documentos cuya función principal de la demandada es precisamente otorgar estos documentos a todos los ciudadanos; ya que antes de esa fecha, las impresiones solamente se harían en la ciudad de Lima y que hasta la actualidad existen a nivel nacional la de Lima y otra de Arequipa.
- La entidad demandada, ha convocado para contratar mediante contrato administrativo de servicios de un Operador de Impresión de DNI, mediante proceso Cas N° 026-2015, cuya publicación fue hecha en el mes de febrero del año 2014, cuando ya venía trabajando el recurrente en el mismo cargo desde el 04 de febrero del 2015.
- Como resultado de dicha convocatoria, después de una evaluación programada por su representada resultamos ganadores del primer puesto, para luego firmar el contrato N° 088-2015-RENIEC de fecha 10 de marzo del 2015, siendo mi fecha de inicio el 01 de abril del 2015.
- Durante mi relación laboral en el mes de julio del año 2015 he desempeñado el cargo de encargatura de supervisor de línea de procesamiento en la sede SGPI, cumpliendo de manera eficiente dicho cargo.
- Que desde el día 20 de octubre del año 2015, por órdenes del supervisor de línea Sr. Jerry Davidson Rebaza Larenas, me ordenaron para ser trabajador de otra área en calidad de trabajador de apoyo de la jefatura registral Gerencia de Operaciones (JR8-GOR), sin hacerme llegar documento formal y solamente mediante un correo electrónico de fecha 16 de octubre del 2015, con el fin de formalizar ese hecho.
- Que, con fecha 04 de diciembre del año 2015, la demandada remite un memorándum múltiple N° 54-2015/GTH/RENIEC, dirigido a los señores; gerente de Registros de identificación y Gerente de Operaciones Registrales, lo cual me entregaron una copia para darme a conocer dicha medida, pese a que ya estaba trabajando en dicha área desde el 20 de octubre del 2015. La cual ordenaba que deberíamos permanecer en dicha área hasta el 31 de diciembre del 2015.

- El primer día hábil del mes de enero del año en curso, el recurrente inició para continuar mis labores en el área para la cual ha sido contratado (Operador de impresión de DNI); previa coordinación con el señor supervisor de Línea Jerry Rebaza; sin embargo, después de haber laborado dos horas, donde imprimí dos constancias, recibo una llamada telefónica del IP, de parte del señor Sub Gerente de Procesamiento de Identificación Julián Edgardo Sotomayor Domínguez, quien me ordenó con expresiones subidas de tono, indicándome que no podía trabajar en mi puesto de trabajo y me ordenó que me retirara de dicho lugar y después de haber conversado con el señor supervisor, impuso que trabaje en el área de digitalización, habiendo laborado hasta el 17 de enero del 2016.
- Que mediante memorándum múltiple N° 2-2016/GTH/RENIEC, de fecha 15 de enero del 2016 se dispone que el recurrente debería continuar trabajando en calidad de apoyo a la jefatura Regional 8 - Gerencia de Operaciones Registrales, cuyo cargo de apoyo tenía como duración hasta el 16 de abril del año 2016, que también me dieron a conocer dicho memorándum el señor supervisor.
- Después de haber sido removido de mi cargo desde el 20 de octubre del año 2015, mi persona ha remitido por exigencia del supervisor, un informe pormenorizado, cuya fecha data del 20 de octubre del 2015, donde detallo los hechos, cuyo número se ha designado como señor Informe N° 0001-2015/GRI/SGPI/IMPRES-AQP/RENIEC, además de ello, he presentado el día 31 de marzo del 2016, donde se solicita se me dé a conocer el citado informe de fecha 20 de octubre del 2015, ello, debido a que no tenía respuesta del informe señalado.
- Asimismo, mediante carta de fecha 18 de marzo del 2016, remitido por el jefe de talento humano, donde me indican que mi contrato no iba ser renovado, pese a que el cargo para la cual he sido contratado es un cargo de naturaleza permanente y que en la actualidad viene ocupando una trabajadora que no ha ganado el concurso convocado por la institución pública (RENIEC), lo que afecta de manera personal como persona humana y sobre todo mi derecho fundamental de trabajo en la modalidad de su contenido esencial.

- Finalmente, desde el 01 de abril del año en curso por disposición de mis jefes, inicio mis vacaciones, cuya duración será hasta el último mes del presente mes en curso.
- Desde el mes de octubre inicios del 2015 lamentablemente el recurrente ha sufrido un maltrato y hostilidad laboral, considerando que mi puesto de trabajo es para la que me contrataron, pese a que el principio de dirección que tienen los empleadores (IUS variandi), no es posible que mi cambio de cargo y lugar afecte a mi persona y beneficie a otros trabajadores que no ganaron el concurso, lo que definitivamente afecta mi derecho como trabajador.
- Para evitar que sigan vulnerando mis derechos como trabajador, el 21 de abril del 2016, he presentado una solicitud de cesa de hostilidad laboral, como se puede apreciar del documento de fecha cierta, donde se solicita el cese las hostilidades en el breve plazo.
- Después de haber culminado mis vacaciones, he retornado el día lunes 02 de mayo del 2016, para reincorporarme a mi centro de trabajo y me encuentro con la sorpresa que ya no me permitieron ingresar a mi centro de trabajo, con el pretexto que ya había terminado mi contrato y por lo cual el recurrente acudió a la comisaria de Santa Marta Para realizar la constatación policial, de donde se aprecia que el recurrente tenía la intención de continuar laborando en la institución demandada.

Sobre la aplicación de la primacía de la realidad y otros principios para los contratos de locación de servicios:

- Es pertinente señalar que, en toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: i) prestación personal de servicios, ii) subordinación y iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servidos; en este caso, nunca hemos firmado un contrato de locación de servicios personales, solamente se

acordó laborar mediante acuerdo verbal y al final de los meses de febrero y marzo para que me paguen he emitido recibo por honorarios profesionales.

- De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
- Según lo manifestado es posible que en la práctica la institución empleadora pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios. Ante dichas situaciones el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad, cuya aplicación tiene como consecuencia que "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (STC N°1944-2002-AA/TC. fundamento 3)
- En la sentencia recaída en el expediente 02069-2009-PA/TC, de fecha 25 de marzo del 2010, en el fundamento cuatro, el Tribunal Constitucional señala que para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubiertas mediante un contrato civil, para lo cual debe evaluarse si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad, que a continuación se detalla: "a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que esta se ejecuta; b) integración de la demandante en la estructura organizacional de la Sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración a la demandante; y, g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para las sistemas de pensiones y de salud."

- Que, podemos demostrar estos requisitos exigidos para ser declarado desnaturalizado los contratos de locación de servicios tenemos las firmas de los cuadernos de ingreso y salida, de los meses, los documentos denominados constancia de entrega, entre otros medios probatorios que merecen ser evaluados para declarar fundada la solicitud de desnaturalización de los contratos de naturaleza civil.
- Que, mediante lo expuesto se acredita que la relación desarrollada entre ambas partes es uno de naturaleza laboral por la presencia de las características de los contratos laborales, subordinada, intuito personae y remunerada.
- En ese sentido, resulta clara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por aplicación del principio de primacía de la realidad, descrito en los fundamentos precedentes, por lo que la relación debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no una de carácter civil como pretendió la demandada.
- Cabe señalar, que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales constituye un elemento central que el ordenamiento laboral confiere al trabajador con el fin de restarle eficacia a la privación voluntaria por el trabajador de sus derechos laborales reconocidos a nivel legal o convencional, principio constitucional que se encuentra recogido en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política de 1993., y reproducida por la Ley 29497, ley Procesal del Trabajo en el artículo 111 del Título Preliminar.

En relación a que el actor presto servicios bajo contratos administrativos de servicios (CAS) y su nulidad desde el 01 de abril del 2015 hasta el 30 de abril del 2016:

- Ha existido entre las partes un contrato de trabajo a tiempo indeterminado por el período comprendido entre 04 de febrero del 2015 hasta el 30 de marzo del 2015, no podría ser contratado de ninguna manera bajo un contrato de trabajo a tiempo determinado por el segundo periodo antes citado, así como no podía ser contratado a través del Contrato Administrativo de Servicios por el último periodo.

- En efecto, siendo que el trabajador al declararse desnaturalizado los contratos de locación de servicios ya es titular de todos los derechos reconocidos a un trabajador comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, pues antes de firmar contratos CAS fue contratado para un trabajo de plazo indeterminado, solo que estaba desnaturalizado, tal como establece el artículo 4 del Decreto Legislativo 728, someterlo a un régimen de contratación distinta en la que se le reconocen menores derechos, no solamente desde el punto de vista económico sino en lo referido a su estabilidad en el trabajo, implica definitivamente la afectación al principio de condición más beneficiosa que como se tiene anotado se encuentra íntimamente ligado al Principio Protector recogida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado y más específicamente en la última parte del mismo cuando señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- Corresponde declarar la existencia, entre las partes, de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, por lo que corresponde realizar el cálculo de los beneficios que el actor solicita en la presente demanda y por el periodo peticionado. En consecuencia, corresponde determinar, adicionalmente, el periodo que corre desde el 04 de febrero del 2015 hasta el 30 de abril del 2016 y después de la reposición y la continua y permanente.

Respecto a la no aplicación del precedente vinculante del Exp. N°05057-2013-PA/TC- CASO HUATUCO

- El precedente vinculante de aplicación obligatoria a nivel de la judicatura y a nivel de todos los operadores jurídicos, emitida por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 05057-2013.PA/TC; en el presente caso no es aplicable; considerando que el precedente es de aplicación obligatoria para que la judicatura declare improcedente la demanda de reposición laboral de los trabajadores despedidos de la administración pública regidos por el Decreto Legislativo 728 (considerando 18 de la sentencia en mención); la condición para ser repuesto es que el trabajador

haya ingresado por concurso público, para una plaza presupuestada y vacante y de duración indeterminada.

- En el presente caso, el recurrente ha trabajado en una plaza recientemente
- creada en la ciudad Arequipa, por la implementación de una nueva sede donde se ha iniciado la impresión de DNIs, la plaza que venía ocupando es una plaza de duración indeterminada, por ser el cargo de operador de impresiones de DNI, un cargo permanente porque es el único que tenía dichos conocimientos y para este trabajo se requiere y requerirá siempre de una persona para que sigan las impresiones.

De mi derecho constitucional vulnerado por mi empleadora y mi derecho de reposición:

- El día 02 del mes de mayo del año en curso me presenté a mi centro de trabajo para continuar con mis labores de trabajador; sin embargo, mis jefes de manera arbitraria me indicaron de manera verbal que no podía ingresar por haber terminado mi contrato.
- Al celebrarse un contrato verbal con apariencia de naturaleza civil, como se puede apreciar en mis recibos de honorarios de febrero y marzo del 2015, se ha desnaturalizado teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1057 y su reglamento no pueden ser contratados mediante contratos de naturaleza civil.
- Al haber ya laborado sin contrato al inicio y posteriormente hacerme firmar un contrato de CJS, de manera ilegal, mi empleadora tenía la intención de hacerme trabajar en un trabajo de naturaleza permanente, donde siempre había desempeñado la misma labor de impresión de DNIs, solamente con el fin de no pagar mis beneficios sociales.
- Los trabajos realizados en mi centro laboral con contrato de naturaleza civil (contrato desnaturalizado) se ha convertido en un contrato de trabajo de plazo indeterminado y la adquisición de mis derechos como tal, se produjo al haber laborado los días 04 de febrero hasta el 30 de abril del mismo año, pues al no tener contrato de trabajo de naturaleza civil vigente, se ha convertido en un contrato de trabajo de plazo indeterminado, generándose una desnaturalización de contrato civil, tal como se aprecia del Artículo 4º del decreto Supremo 003-97-TR y por lo tanto, no pueden

suspenderme ni despedirme de manera arbitraria, como lo hicieron inclusive sin hacer llegar ningún documento oficial Para comunicarme dicho acto administrativo.

- El despido ha sido como consecuencia de haber solicitado el cese de hostilidad laboral provocado por mis jefes inmediatos superiores y por lo tanto se ha convertido en un despido fraudulento, pues, la solicitud de cese de hostilidades se ha presentado el día 21 de abril del año en curso y la carta donde me comunican que ha terminado mi contrato fue llevado a una dirección domiciliaria diferente al de mi domicilio real; como se puede apreciar del cargo de entrega de dicho documento que fue dejado en el local de la iglesia de los mormones, ya que mi domicilio estaba ubicada cerca de dicho lugar y no, en la misma iglesia; de este hecho me he enterado el día 02 de mayo del año en curso, cuando me constituí a mi centro de trabajo.
- Mi empleadora no fundamenta, los motivos, las causas, ni mucho menos se ha realizado el procedimiento de despido que establece el Art. 31 del D. S. 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728, ley de productividad y competitividad laboral; pues se ha tomado represalias en contra de mi persona, afectando el principio constitucional establecido en el artículo 1 de la Constitución, que establece: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

Teniendo como **FUNDAMENTOS JURÍDICOS:**

- La parte demandante se ampara en los artículos: a) Arts. 24, 26 inc. 3 de la Constitución Política del Perú; b) Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; c) Art. III de la ley N°29497 nueva ley procesal del trabajo; y d) Art. 3 inc. 3.1 numeral 2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
- Casación N°2182-2005-Puno; Expediente 00876-2012-PA/T y Expediente N°2132-2003-AA/TC-Piura.

Ofreciendo los **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Recibos de honorarios profesionales de los meses de octubre a diciembre del 2014, con los que se acredita que el recurrente ya ha trabajado en

dichos meses y por lo tanto ha cumplido con el periodo de prueba, durante los tres meses.

- Recibos de honorarios profesionales de los meses de febrero del año 2015, con los que se acreditan que durante ese el periodo he trabajado sin contrato y solamente se ha girado estos recibos por honorarios para sustentar los gastos de la institución Pública y por lo tanto ya tenía mi derecho de trabajo de plazo indeterminado.
- Dos contratos de administrativos de servicios de los meses de abril a junio del 2015 y la adenda del mes de abril del 2016, con los que acredito, que el recurrente ha firmado contratos después de un concurso público para ocupar una plaza de naturaleza permanente.
- Boletas de pago de abril del 2015 a marzo del año 2016; con los que acreditamos que el recurrente ha venido laborando de manera continuada en la institución demandada durante el periodo señalado.
- Solicitud fecha cierta 21 de abril del año 2016, con lo que se acreditará que el recurrente ha presentado a la institución demandada, para que cesen los actos hostiles en contra de mi persona y que la institución demandada me ha despedido de manera fraudulenta, pese a ocupar un cargo permanente.
- Convocatoria N°026-2015 y el resultado del concurso, que acredita que el recurrente ha ocupado el primer puesto del referido concurso.
- Informe N°001-2015-GRI/IMPRES-AQP/RENIEC de fecha 20 de octubre del 2015, que acredita que el recurrente ha presentado un informe detallado de los hechos, y el mismo no ha sido detallado ni tomado en cuenta.
- Correo electrónico de fecha 16 de octubre del 2015, remitido por parte del Supervisor Jerry Rebaza al recurrente, que acredita que hubo órdenes para removerme de mi cargo para lo cual he sido contratado.
- Memorándum múltiple N°54-2015/GTH/RENIEC de fecha 04 de diciembre del 2015, que acredita que se dispuso mediante regularización la colocación de mi persona a otra área en calidad de apoyo.
- Solicitud de fecha 31 de marzo del 2016, que acredita que el recurrente ha solicitado el estado de informe N°0001-2015.

- Solicitud de fecha 22 de marzo del 2016, que acredita que el recurrente ha solicitado que se deje sin efecto cualquier intento de despido por parte de la Institución empleadora.
- Memorándum N°002-2016/GTH/RENIEC de fecha 15 de enero del 2016, que acredita que el recurrente nuevamente trasladado a otra gerencia en calidad de apoyo, cuya fecha de vencimiento del traslado es el 16 de abril del 2016.
- Acta de entrega de cargo de fecha 31 de marzo del 2016, que acredita que el recurrente siempre estuvo con la intención y voluntad de seguir laborando en su centro de trabajo y la empleadora no le permitió ingresar al centro de trabajo.
- Constatación policial de fecha 02 de mayo del 2016, que acredita la voluntad del recurrente de seguir laborando en su centro de trabajo y la empleadora no le permitió ingresar al centro de trabajo.
- Guía de procedimiento GP-253-GRI/SGPI/004 de RENIEC, en su pagina 11, numeral 6 inciso 743, que acredita que existe un cumplimiento de registro de inicio de turno lo indicado por el contómetro de la impresora que se realizará; donde consta mi nombre en las veces que el recurrente ha utilizado la impresora, para lo que el demandado exhibirá el control del registro que obra en manos de la demandada.
- Documentos denominados constancia de entrega que se entregaba al área de despacho de la institución, los mismos que obran en los archivos de la demandada; con los que se acreditará que el recurrente trabajaba en la misma área de impresión de DNIs en los meses de febrero y marzo del 2015.
- Informe que efectuará la demandada sobre la persona que en la actualidad viene ocupando el cargo de operador de impresiones de DNIs. Y las causas por que se le ha despedido al recurrente.

ADMISIÓN DE DEMANDA:

El juez mediante la **Resolución** Nro. 01 de fecha 13 de junio del 2016 declara inadmisibile la demanda por incursar en las causales 1, 2 y 3 del artículo 426° del Código Procesal Civil, concediendo un plazo de 5 días para subsanar las observaciones.

Con fecha 30 de junio del 2016 el demandante presenta escrito de subsanación de demanda, donde:

- a. Reformula su primera pretensión accesorio, respecto a que tipo de despido ha sufrido el demandante.

“Acumulación Originaria Principal:

1. Solicito se declare la relación laboral con contrato de trabajo de plazo indeterminado desde el 04 de febrero hasta el 30 del mes de marzo del 2015, por las causales de desnaturalización (simulación relativa) de los contratos denominados: contrato de servicios no personales; en aplicación del principio de la primacía de la realidad laboral.

2. Solicito se declare invalido e ineficaz los contratos denominados contrato administrativo de servicios desde el 01 de abril del año 2015 hasta el 30 de abril del 2016; consecuentemente se declare con contrato de trabajo de plazo indeterminado, desde el 04 de febrero del año 2015 hasta la actualidad, así como la continuación permanente en el mismo cargo.

Acumulación Objetiva Originaria Accesorio:

Solicito se declare fraudulento el despido efectuado por parte de la demandada, por no haberse realizado el procedimiento de despido conforme el artículo 31 del D.S. 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo 728 y se disponga la reincorporación a mi centro de trabajo donde venía desempeñándome como operador de máquina de impresión de DNIs, por la causal de la vulneración de mi derecho fundamental de trabajo, es decir, se ordene mi reposición en el cargo que venía desempeñando antes de ser despedido”

- b. Argumenta si el demandante ha ingresado a laborar para la entidad demandada mediante concurso publico para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, ofreciendo el medio probatorio que lo acredita:

“La entidad demanda, ha convocado para contratar mediante contrato administrativo de servicios de un Operador de Impresión de DNI, mediante proceso Cas N° 026-2015, cuya publicación fue hecha en el mes de febrero del 2014, cuando ya venía trabajando el recurrente en el mismo cargo desde el 04 de febrero del 2015.

Como resultado de dicha convocatoria, después de una evaluación programada por su representada resultamos ganadores del primer puesto, para luego firmar el contrato N° 088-2015-RENIEC de fecha 10 de marzo del 2015, siendo mi fecha de inicio el 01 de abril del año 2015.

Durante mi relación laboral en el mes de julio del año 2015 he desempeñado el cargo de encargatura de supervisor de línea de procesamiento en la sede SGPI, cumpliendo de manera eficiente dicho cargo.”

- c. Explica el valor probatorio que acredita el recibo por honorarios electrónico del mes de marzo del 2015.

“Adjunta como medio probatorios, recibo por honorarios profesionales de los meses febrero y marzo del 2015, que acreditan el periodo trabajado por el demandante sin algún contrato y solamente se ha girado estos mismo para sustentar los gastos de la institución pública y por lo tanto ya tenía su derecho de trabajo indeterminado, pese a que lo obligaron a girar estos recibos para no cumplir con sus derechos laborales.”

- d. Adjunta la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Con **Resolución Nro. 02** de fecha 07 de julio del 2016 el Juez procede a admitir a trámite la demanda sobre reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, despido fraudulento y reposición, en vía de proceso Ordinario, corriéndose traslado a las partes por el plazo de 30 días.

Asimismo, se dispone citar a las partes a **Audiencia de Conciliación** con fecha 02 de septiembre del 2016 en la Sala de Audiencia del Séptimo Juzgado de Trabajo y se solicita a la parte demandada concurra a la presente acompañando su contestación de la demanda y anexos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

Con fecha 05 de septiembre del 2016 la empleadora demandada RENIEC representado bajo Resolución Suprema N° 85-96-JUS por el Sr. Alfonso Ríos Nash, se apersono al proceso e interpone una excepción por competencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, en atención a los fundamentos de hecho:

- Mediante Decreto Legislativo N°1057 de fecha 28 de junio del 2016, se crea el Régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS)

- Artículo 1 del Decreto Supremo N°75-2008-20108-PCM “el contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, se rige por normas especiales y confiere a las partes los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial”
- Artículo 16 del mismo cuerpo legal indica que los conflictos derivados de la prestación de servicios regulados por el D.L. N°1057 serán resueltos, en primera instancia por la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad, y contra sus resoluciones expedidas cabe interponer recurso de apelación ante el Tribunal de SERVIR o ante el superior jerárquico del órgano emisor del acto impugnado, y recién agotada la vía administrativa, se puede acudir a sede judicial conforme a las reglas del proceso contencioso administrativo.
- Conforme lo expresado por el demandante presto servicios bajo el régimen CAS, por lo que corresponde tramitarse en la vía contenciosa administrativa y deviene en improcedente el actual proceso ordinario laboral.
- Teniendo como fundamentación jurídica: El artículo 19 y demás pertinentes de la Ley Procesal del Trabajo. La primera disposición complementaria de la Ley Procesal del Trabajo. Numeral 1 del artículo 446 y demás pertinentes del Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento.
- Y proponiendo como medio probatorio el propio escrito de demanda.

Asimismo, mediante un otrosí contesto la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando al juzgado declare infundada la demanda.

La contestación de la demanda tiene como **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- El demandante pretende reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen del D.L N°728 sin embargo, debe ser declarada INFUNDADA, porque, la relación laboral con el demandante se desarrolló dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057 y su reglamento, habiéndose puesto fin a la relación contractual por vencimiento de plazo, no existiendo en consecuencia la posibilidad de reponer al demandante en la entidad al no encontrarse reconocida dicha posibilidad dentro del régimen CAS.

- Que, conforme se acredita con la documentación correspondiente las contrataciones del demandante durante los meses de octubre a diciembre del 2014 y febrero y marzo del 2015, se realizaron en el marco de los procesos de elecciones regionales y municipales de los años 2014 y 2015.
- Que, en ese sentido es de señalar que las contrataciones se efectuaron al amparo de lo establecido por la Décima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014. De igual forma para el ejercicio 2015, las contrataciones se realizaron al amparo de lo establecido por la Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015.
- Conforme a la citada norma, se autorizaba a los organismos del sistema electoral (JNE, RENIEC y ONPE) para contratar personal a través de locación de servicios, en el marco
- de lo establecido por el Código Civil para los procesos electorales de los años 2014 y 2015, exonerándolos de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y por el Decreto Legislativo N° 1057. En atención a ello no es posible declarar la desnaturalización de contratos de servicios no personales pues tales no existen toda vez que, como se ha señalado, se trata únicamente de ordenes de servicios.
- Es importante destacar que corresponde al demandante demostrar la existencia de una relación laboral. En ese sentido debemos indicar que ninguno de los documentos anexados a la demanda como medios probatorios prueban de manera fehaciente la existencia de un contrato de trabajo. pues no demuestran la existencia de los elementos característicos de las relaciones laborales reconocidos por la doctrina en especial el referido a la subordinación.
- Que, posteriormente y conforme se señala en el escrito de demanda el demandante postula, en el mes de marzo del 2015, a una convocatoria cas obteniendo el cargo de operador de impresión de DNI, obviamente dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que como se ha señalado estableció un régimen laboral propio del estado, constitucional y temporal.

- Se acredita con la adenda al contrato administrativo de servicios N° 0088-2015-RENIEC, suscrito con el demandante con fecha 22 de marzo del 2016, el plazo de contratación vencía el 30 de abril del 2016.
- El demandante pretende su reposición al amparo de lo establecido por el Decreto Legislativo N°728, normativa que, en su caso concreto, no resulta de aplicación al encontrarse regulada su contratación por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1057.
- En el presente caso no se configura el supuesto despido fraudulento, habiéndose puesto fin a la relación laboral con el demandante única y exclusivamente por vencimiento de contrato.

Presento **FUNDAMENTOS DE DERECHO** tales como:

- Décima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N°30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014.
- Decreto Legislativo N°728.
- Decreto Legislativo N°1057.
- Decreto Supremo N°75-2008-PCM

Teniendo como **MEDIOS DE PRUEBA:**

- Orden de Servicio N°422, correspondiente al periodo febrero - marzo del 2015, que acredita la modalidad contractual bajo la cual el demandante prestó servicios.
- Convocatoria CAS N°26-2015, anexado en la demanda, acreditando el régimen laboral bajo el que prestaba servicios.
- Contratos administrativos de servicios, acreditando el régimen laboral del demandante y la fecha de su último contrato suscrito esto es el 30 de abril del 2016.
- Carta N°747-2016-GTH/RENIEC, que acredita la comunicación al demandante la no renovación de su contrato CAS por vencimiento de contrato.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Con Resolución Nro. 04 de fecha 16 de enero del 2015 se acreditan las partes o apoderados y sus abogados, se informa a las partes sobre las reglas de conducta

que deberán tener presente las partes en la presente audiencia. El Juez invita a las partes a conciliar sus posiciones: En la presente no se arriba a ningún acuerdo dándose por fracasada la conciliación. El juez precisa las pretensiones materia de juicio de las partes, se deja constancia que la delegada de la procuraduría presenta el escrito de contestación y sus anexos. Se fija hora para la audiencia de juzgamiento el día 19 de diciembre del 2016, Asimismo el Juez resuelve tener por contestada la demanda.

Con **Resolución Nro. 05** de fecha 17 de enero del 2017 el Juzgado dispone reprogramar la audiencia de Juzgamiento señalada en autos para el día 13 de febrero del 2017 en la Sala de Audiencia Nro. 14 de los Juzgados de Trabajo.

2.1.1.2 ETAPA PROBATORIA:

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

Con fecha 13 de febrero del 2017 se realizó la Audiencia de Juzgamiento, procediendo a la confrontación de las partes, en donde ambos reiteraron sus dichos. Se procedió con la admisión y actuación probatoria de las pruebas ofrecidas por el demandante y la demandada. Donde se estableció la determinación de los hechos que necesitan de actuación probatoria, tales como:

- Si corresponde ampara las excepciones de incompetencia.
- La naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante.
- La existencia de la relación laboral entre el demandante y demandada.
- Periodo efectivamente laborado por el demandante para la demandada.
- Determinar las circunstancias y motivo del cese.
- Si el motivo del despido constituye un despido fraudulento.
- Acreditado el despido fraudulento si corresponde ordenar la reposición.

Se tiene que se admitieron los medios probatorios:

De la forma del proceso:

La parte demandada:

- El escrito de demanda

La parte demandante:

- El escrito de demanda, recibos por honorarios y ordenes de servicios.

Del fondo del proceso:

La parte demandante:

- Informe, donde detalle la demandada, el cargo, inicio de labor del demandante, si existe presupuesto para pagar a los trabajadores de esta área.
- Exhibición planilla de trabajadores de diciembre del 2015.
- Todos los documentales

La parte demandada:

- Todos los documentales

Respecto a las cuestiones probatorias, ambas partes no presentan cuestiones probatorias.

Finalmente, debido a la inasistencia de la parte demandada, se fijó fecha y hora para la continuación de la audiencia, siendo el 23 de mayo del 2017.

Con fecha 23 de mayo del 2017 se procede a los alegatos de las partes y finalizados ellos, se fija fecha y hora para la notificación de la sentencia con fecha 30 de mayo del 2017, concluyendo así la audiencia.

2.1.1.3 ETAPA DECISORIA:

En esta etapa el órgano jurisdiccional analiza los medios probatorios a fin de poder llegar a la verdad y emitir una decisión acorde a derecho; es por ello, que en la resolución que emite, responde los puntos controvertidos fijados y los absuelve basado en los medios probatorios ofrecidos por las partes.

SENTENCIA DE JUZGADO:

Con fecha 30 de mayo del 2016 se emite la Resolución Nro. 08 que contiene la Sentencia N° 95-2017, mediante la cual el Juzgado valora y analiza que:

- El demandante fue contratado mediante contrato de Locación de Servicios desde el inicio de la relación laboral, a pesar de que, en el mes de enero del 2015, hubo un corte de su relación laboral, sin embargo, antes de suscribir los contratos administrativos de servicios, el demandante nuevamente fue contratado mediante contratos de locación de servicios, los cuales se desnaturalizaron convirtiéndose en un contrato de trabajo a plazo indeterminado; siendo que el demandante ya tenía ganado su derecho a ser considerado como un trabajador a plazo indeterminado; sin embargo, la demandada cambia su régimen laboral por un Contrato Administrativo de Servicios a partir del 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016, lo que a su vez implicaría que el demandante renunció a sus

derechos laborales obtenidos, lo cual no se encuentra permitido constitucionalmente. Consecuentemente en amparo de los principios de irrenunciabilidad de derechos, temporalidad, continuidad laboral, y primacía de la realidad corresponde precisar que el demandante mantuvo una relación laboral bajo el régimen laboral privado del Decreto Legislativo Nro. 728, siendo su contrato el de duración indeterminada; asimismo, se precisa que en el presente caso no se analiza la legalidad de la Contratación Administrativa de Servicios, por cuanto el demandante ya tenía un derecho ganado al cual no podía renunciar, consecuentemente corresponde amparar la pretensión de invalidez de los contratos CAS suscritos desde el 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016, ello además teniendo en cuenta el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fechas 08 y 09 de mayo del 2014, tema 02, donde se precisó que existe la invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: 2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicio tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

- El demandante ha afirmado que ha sido despedido fraudulentamente, al respecto se advierte que al demandante no le dejan ingresar por cuanto manifiesta que su contrato terminó, siendo que este hecho se desprende de la constancia policial a folios 47, siendo que este hecho es falso atendiendo a que la demandante ha mantenido una relación a plazo indeterminado, es por ello que se encuentra acreditado que el demandante ha sido víctima de un despido fraudulento.
- El recurrente no ha acreditado haber ingresado por concurso público de méritos a plaza presupuestada y vacante, no corresponde ordenar la reposición en su puesto de trabajo.

Finalmente el Séptimo Juzgado de Trabajo resuelve: Declarar **fundada en parte** la demanda interpuesta por Reynaldo Meyer Cutipa Luque; en consecuencia se **declara** la desnaturalización del contrato de locación de servicios, suscrito desde el 06 de setiembre al 05 de octubre del 2014, del 15 de octubre al 07 de diciembre del 2014, del 18 al 30 de diciembre del 2014 y del 04 de febrero al 31 de marzo del 2015 y en consecuencia declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto a la actividad privada, es decir bajo el Decreto Legislativo

Nro. 728, en dichos periodos. La invalidez de los contratos administrativos de servicios, y en consecuencia se declara también que, en el periodo del 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016, ha existido una relación laboral, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado. Se declara que la parte demandante ha sido víctima de un despido fraudulento; asimismo se declara **infundada** en el extremo que solicita su reposición en el puesto de trabajo, atendiendo al precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Mediante **Resolución Nro. 09** de fecha 30 de mayo del 2017 se resuelve: Corregir la Sentencia Nro 95-2017, de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, en lo referente al nombre del demandante, debiendo quedar la parte resolutive de la siguiente manera: a. Fundada en parte la demanda, interpuesta por Reynold Meyer Cutipa Luque, contra el Registro Nacional de Identificación Nacional Y Estado Civil (Reniec)

2.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

En esta etapa la normatividad procesal otorga a las partes, mecanismos capaces de cuestionar (impugnar) la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, utilizándose medios impugnatorios para ello.

APELACIÓN DE LA SENTENCIA:

Con fecha 06 de junio del 2017 el demandante Reynold Meyer Cutipa Luque interponen recurso de Apelación parcial en contra de la sentencia 95-2017, solamente sobre la parte resolutive que declara infundada la reposición al centro de trabajo del actor; a efecto se declare nula y se revoque declarando fundada la demanda en todos sus extremos disponiendo la reincorporación a su centro de trabajo, ello en mérito de los siguientes fundamentos:

- El Juzgado no se ha pronunciado sobre los medios probatorios presentados y es más en la declaración de la asesora legal que actuó como procuradora en la audiencia que manifestó expresamente que: "no había alguien que se dedicaba a la impresión de DNIs, pero que seguía imprimiéndose en la ciudad de Arequipa, en el informe presentado de fecha 21 de mayo del 2017, "Arequipa no tiene un personal que se dedique a la impresión del DNI" y en el punto 3 señala "los servidores que laboran en el area de impresión perciben una remuneración con arreglo a lo establecido en el

D.L. 1057”, de ello se concluye que existe mala fe y contradicción por parte de la demandada, puesto que no actúa con la verdad.

- Indico que la naturaleza del agravio se manifiesta en un agravio en contra de la tutela procesal efectiva en la modalidad de un debido proceso, puesto que no se ha valorado los medios probatorios presentados y sobre todo al no haber aplicado el artículo 23. inciso 23.5 y 29 de la Ley 29497. Ley Procesal Laboral Vigente; como consecuencia de ello causa perjuicio laboral y consecuentemente económico. al igual que la vulneración del principio constitucional del núcleo duro del derecho laboral, el de acceder a un centro de trabajo y mantenerse en ella.
- Apreciación razonada y conjunta de los medios probatorios aparte de las actuaciones de mala fe de la parte demandada, por lo cual debe ser revisado por el superior para declarar fundada la demanda.

Con fecha 06 de junio del 2017 la empleadora demandada interpone recurso de Apelación en contra de la sentencia 95-2017, contra su totalidad; a efecto se declare nulidad y revocatoria, ello en mérito de los siguientes fundamentos:

- Indico que la naturaleza del agravio se manifiesta en un agravio en contra del principio de legalidad, puesto que superpone el principio de primacía de la realidad. Asimismo, declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios sin considerar que el demandante, libre y voluntariamente, participa en la convocatoria CAS promovida por la entidad en el año 2015.
- La contratación del demandante se realizó conforme a ley pues, dada la coyuntura (elecciones municipales) las entidades del sistema electoral necesitaban contratar de manera temporal y excepcional, personal adicional para satisfacer las necesidades del servicio que se ven incrementadas en dicha coyuntura electoral.
- Al haberse celebrado válidamente contratos de locación de servicios por el período 2014-2015 no corresponde declarar la existencia de una relación laboral pues como hemos indicado frente al principio de primacía de la realidad, las entidades estatales como la nuestra deben necesariamente actuar conforme a un principio de legalidad.
- Respecto al periodo comprendido entre el mes de abril del 2015 y la fecha de cese, período en el cual el demandante prestó servicios dentro del

régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, debemos indicar que en el presente caso, contrariamente a lo señalado por el Juzgador, no ha existido una renuncia de derechos sino simple y llanamente el reconocimiento e ingreso voluntario a un régimen laboral propio del estado.

Conforme **Resolución Nro. 10** de fecha 16 de junio del 2017 el juzgado concede con efecto suspensivo la apelación interpuesta por el demandante Reynold Cutipa Luque y la empleadora demandada RENIEC, por lo cual dispone se eleven los autos al Superior.

Con **Resolución Nro. 12 (UNO)-3SLP** de fecha 04 de diciembre del 2017 la Sala Laboral señala audiencia pública para el día 23 de enero del 2018 para la vista de la causa, oportunidad donde se debatirán las cuestiones impugnadas.

SENTENCIA DE VISTA - SALA SUPERIOR:

Con fecha 23 de enero del 2018 se emite la **Resolución Nro. 13 (DOS) – 3SL** que contiene la Sentencia de Vista N° 067-2018-3SL, mediante la cual la Sala revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Reynold Meyer Cutipa Luque en contra de la empleadora RENIEC sobre la desnaturalización del contrato de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios y que la parte demandante ha sido víctima de un despido fraudulento.

Asimismo, se reforma declarando infundada la demanda interpuesta en todos sus extremos.

RECURSO DE CASACIÓN:

No conforme con lo resuelto el demandante Reynold Meyer Cutipa Luque con fecha 06 de febrero del 2018 interpone recurso de Casación en contra de la Sentencia de Vista 067-2018-3SL de fecha 23 de enero del 2018 solicitando se disponga la elevación de los actuados a la Sala Especializada correspondientemente de la Corte Suprema de la República, a fin de que la declare nula o la revoque, declarando fundada la demanda en todos sus extremos, teniendo como fundamentos:

- El juez de primera instancia declaró fundada en parte la sentencia declarando desnaturalizado los contratos de naturaleza civil e inválidos los

contratos denominados administrativo de servicios por un determinado periodo e improcedente la reposición laboral; la misma que fue apelada por parte del actor y de la parte demandada; el colegiado de segunda instancia, revoca la apelada y declara infundada en todos sus extremos la demanda; lo que genera la presentación de la presente casación extraordinaria.

- Infracción constitucional del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Carta Magna (Debido proceso adjetivo y sustantivo); infracción constitucional del artículo 27 del mismo cuerpo legal (protección contra el despido arbitrario al trabajador); infracción normativa de la ley de la productividad y competitividad laboral, aprobado mediante D.S. N°003-97-TR en su artículo 4; inaplicación del expediente N°0206-2005-PA/TC-HUAURA; y aplicación errónea del precedente vinculante del expediente N°05057-2013-PA/TC.
- El recurso extraordinario de casación es anulatorio y revocatorio; anulatorio hasta antes de emitirse la sentencia ele vista y revocatorio, teniendo que ampararse todas las pretensiones del actor; por ser las normas constitucionales y adjetivas, así como las sustantivas las infringidas, que se declarará nula la sentencia de vista y luego, revocando se dispondrá fundada la demanda en todos sus extremos.

Con **Resolución Nro. 14 (DOS)-SLC** de fecha 08 de marzo del 2018, la Sala dispuso se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.

CASACIÓN:

Con fecha 01 de agosto del 2019 se emite la Casación Laboral N°6561-2018, donde la Sala Suprema declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Reynold Meyer Cutipa Luque contra la sentencia de vista contenida en Resolución Nro. 13 emitido por la Sala Laboral, puesto que:

- Las infracciones citadas por el demandante carecen de análisis y no cumplan los requisitos de procedencia.

Mediante **Resolución Nro. 15** de fecha 28 de agosto del 2019 el Juzgado resuelve declarar **disponer el archivo definitivo** del expediente una vez consentida la presente Resolución N° 007-2018, de fecha 28 de febrero del 2018 y ejecutoriado

la Sentencia de Vista N° 486-2018 de fecha 01 de octubre del 2018, siendo que las mismas han adquirido la calidad de **cosa juzgada**.

2.1.2. IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS DE ORDEN PROCESAL, SUSTANTIVO Y PROBATORIO

2.1.2.1. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN PROCESAL

¿Se valoro correctamente los medios probatorios ofrecidos por las partes?

2.1.2.2. PROBLEMAS JURIDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

- Determinar si en el presente caso se desarrolló alguna desnaturalización del contrato.
- Determinar si existió un vínculo laboral entre las partes.
- Establecer qué tipo de despido se desarrolló en el presente caso, puesto que en primera instancia el demandante indico se efectuó un despido incausado y en la subsanación lo reemplazo por despido fraudulento.

2.1.2.3. PROBLEMAS DE ORDEN PROBATORIO

- ¿Fueron suficientes los medios probatorios ofrecidos por el demandante, para acreditar su pedido o que otros medios probatorios pudo haber presentado para generar certeza en el juez respecto de su petitorio?

2.2. ANALISIS JURIDICO

2.2.1. ANALISIS DE ORDEN PROCESAL

2.2.1.1 ETAPA POSTULATORIA

En cuanto al análisis de la demanda, se puede verificar el cumplimiento de aquellos requisitos mínimos para que la relación procesal nazca válida y se desarrolle eficazmente, estos son: la competencia, la capacidad y el cumplimiento de los requisitos de la demanda. En torno a este punto se puede apreciar lo siguiente:

a. Competencia: es el poder, facultad, potestad que tiene un Juez para avocarse al conocimiento de un determinado caso excluyendo a los demás jueces. Está determinado por razones de territorio, materia, cuantía y función.

- **Territorio:** La parte demandante, interpuso la demanda ante el Juez del Juzgado Especializado de Trabajo, lo cual, aplicando las reglas generales de la competencia según los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497 es correcto, pues el demandado tiene su centro laboral en el distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa, donde el demandante se encontraba laborando y prestando sus servicios.

- **Materia:** para la determinación de este criterio es preciso analizar la pretensión planteada, que para el caso es la “Desnaturalización de contrato, nulidad de contrato, despido fraudulento y reposición laboral”, por lo que su conocimiento corresponde a los Juzgados especializados de Trabajo.

- **Función:** al proceso de Reivindicación le corresponde la vía de proceso ordinario laboral, y por lo tanto es de competencia en primera instancia del Juzgado Especializado de Trabajo, como en este caso donde se acudió al Juzgado Especializado de Trabajo de Arequipa.

b. Capacidad procesal: Constituye la aptitud que posee una persona para recurrir al órgano jurisdiccional.

En el presente proceso, la parte demandante es una persona mayor de edad y no se ubica dentro de las causales de incapacidad absoluta ni relativa a las que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil.

c. Requisitos de la demanda

Éstos están establecidos en los artículos 130°, 131°, 132°, 133°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y lo que establezca la Nueva Ley Procesal del Trabajo, cuyo cumplimiento se puede apreciar, por cuanto:

- **Forma del escrito:** El escrito ha sido redactado a computadora, se mantuvo los márgenes correspondientes, se ha redactado a un solo lado, pero no a doble espacio, sea cumplido con enumerar el escrito, sumillarlos, se ha enumerado válidamente los anexos presentados, se ha utilizado el idioma castellano y finalmente está firmado y autorizado por abogado

- **Requisitos de validez de la demanda:**

Juez ante quien se dirige: En este caso se dirigió al Juez del Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

Datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante: Verificación de lo señalado en lo incisos 2 y 3 del artículo 424 del Código Procesal Civil, por cuanto se han señalado de manera correcta los nombres, documento de identidad y dirección domiciliaria de la demandante.

El nombre y dirección domiciliaria de los demandados: se consignaron de manera correcta.

En cuanto el petitorio establece un pedido claro y concreto; en este caso se plantea dos pretensiones principales y dos pretensiones accesorias.

Los facticos en los que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad; teniendo en cuenta el escrito de demanda y subsanación se puede apreciar que se ha cumplido plenamente con este requisito al señalarse de manera precisa, ordenada y clara los hechos de ambas pretensiones.

La fundamentación jurídica del petitorio; se establecieron los artículos de la Constitución Política, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y demás concernientes a las pretensiones invocadas.

Monto del petitorio, dado que no se discute un monto económico, la naturaleza del petitorio es inapreciable en dinero.

Los medios probatorios: Se han ofrecido medios probatorios de carácter documental, los que han sido válidamente ofrecidos, sin embargo, la parte demandante no adjunto algunas pruebas esenciales para acreditar su derecho, aspecto que fue objeto de observación al calificarse la demanda y se subsanó posteriormente.

Firmas del demandante y la del abogado, se ha cumplido con estos requisitos, al suscribir el escrito de demanda la parte demandante y su abogado defensor.

Finalmente se han adjuntado los documentos: Boleta de pago diciembre del 2015, medios probatorios del que no se adjuntaron a la demanda.

- Análisis de las condiciones de la Acción:

Se constituyen como los requisitos indispensables para un ejercicio válido y efectivo de la acción, como el derecho abstracto de iniciar un proceso, los cuales están determinados por: la legitimidad para obrar y el interés para obrar.

Legitimidad para obrar:

Esta condición reclama ser el titular de un derecho. En presente caso, tenemos que se han planteado dos pretensiones principales y dos accesorias:

PRINCIPAL: “Desnaturalización de contrato, nulidad de contrato”. Estas acciones contempladas en lo dispuesto por Decreto Supremo N°003-97-TR está reservada para el trabajador que realice prestaciones personales de servicios remunerados y subordinados, condición que es cumplida por la parte demandante.

ACCESORIA: “Despido incausado y Reposición laboral”. Esta acción se realiza ante el incumplimiento del procedimiento de un despido conforme el artículo 31 del Decreto Supremo N°003-97-TR.

Interés para obrar:

Es el estado de necesidad que tiene una persona para acudir al órgano jurisdiccional para reclamar un derecho. En el presente caso tenemos una restitución de la posesión de un determinado bien a través de la reivindicación, sólo puede ser declarada por el órgano jurisdiccional; la ley le concede al propietario las herramientas judiciales para poder recuperar su posición laboral y se proteja su derecho al trabajo.

Calificación de la demanda:

El Juzgado declaró en un primer momento inadmisibles las demandas interpuestas, puesto que se solicitó al demandante reformular la pretensión accesoria, indicando el tipo de despido sufrió el demandante, argumentar si el demandante ingresó a laborar mediante concurso público a una plaza presupuestada y de duración indeterminada, explicar el valor probatorio que acredita el recibo por honorarios electrónico del mes de marzo del 2015 y adjuntar la boleta de pago correspondiente al mes de diciembre del 2015.

Ante lo cual la parte demandante subsana y por ende el Juzgado resolvió admitir a trámite la demanda.

Análisis de la Contestación de la demanda:

Si bien el demandado cumple con los requisitos formales del escrito de contestación, refiriéndose a los hechos alegados en la demanda (los que niega en su totalidad), invoca fundamentos de hecho y ofrece medios probatorios, asimismo interpone una excepción por competencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, en atención a los fundamentos de hecho.

Audiencia de Conciliación:

El Juez invita a las partes a conciliar el conflicto de intereses, sin embargo, no se logra arribar a ningún acuerdo dándose por fracasada la conciliación.

2.2.1.2. ETAPA PROBATORIA

Audiencia de Juzgamiento:

Donde se estableció la determinación de los hechos que necesitan de actuación probatoria, tales como:

- a. Si corresponde ampara las excepciones de incompetencia.
- b. La naturaleza de las funciones desempeñadas por el demandante.
- c. La existencia de la relación laboral entre el demandante y demandada.
- d. Periodo efectivamente laborado por el demandante para la demandada.
- e. Determinar las circunstancias y motivo del cese.
- f. Si el motivo del despido constituye un despido fraudulento.
- g. Acreditado el despido fraudulento si corresponde ordenar la reposición.

Las partes no presentaron cuestiones probatorias.

2.2.1.3. ETAPA DECISORIA

En cuanto a la decisión por el Juzgado de primera instancia:

Estoy de acuerdo con fallo referido a declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Reynaldo Meyer Cutipa Luque; en consecuencia se declara la desnaturalización del contrato de locación de servicios, suscrito desde el 06 de setiembre al 05 de octubre del 2014, del 15 de octubre al 07 de diciembre del 2014, del 18 al 30 de diciembre del 2014 y del 04 de febrero al 31 de marzo del 2015 y en consecuencia declaró la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto a la actividad privada, es decir bajo el Decreto Legislativo Nro. 728, en dichos periodos. La invalidez de los contratos administrativos de servicios, y en consecuencia se declara también que, en el periodo del 01 de abril del 2015 al 30 de abril del 2016, ha existido una relación laboral, bajo los alcances del Decreto Legislativo 728 a plazo indeterminado. Se declara que la parte demandante ha sido víctima de un despido fraudulento; asimismo se declara infundada en el extremo que solicita su reposición en el puesto de trabajo, atendiendo al precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la decisión del Juzgado de segunda instancia:

En la Sentencia de Vista respecto a sus argumentos, no estoy de acuerdo con lo resuelto por la Sala revoca la sentencia de primera instancia en el extremo que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Reynold Meyer Cutipa Luque en contra de la empleadora RENIEC sobre la desnaturalización del

contrato de locación de servicios, la invalidez de los contratos administrativos de servicios y que la parte demandante ha sido víctima de un despido fraudulento, puesto que se acreditó que el demandante sí participó bajo una convocatoria que le permitió entrar al RENIEC.

Asimismo, se reforma declarando infundada la demanda interpuesta en todos sus extremos.

En cuanto a la decisión de la Casación:

Concuerdo con lo resuelto por la Sala por declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Reynold Meyer Cutipa Luque contra la sentencia de vista contenida en Resolución Nro. 13 emitido por la Sala Laboral, puesto que las infracciones citadas por el demandante carecen de análisis y no cumplían los requisitos de procedencia.

2.3. ANALISIS SUSTANTIVO

2.3.1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO LABORAL

El Derecho Laboral surgió antes las necesidades de poder regular las relaciones entre el trabajador y el empleador, buscando ser equitativo ante los derechos y obligaciones que hay entre ambas partes y poder sostener el equilibrio social dentro del ámbito laboral. Asimismo, se tiene que el derecho al trabajo se considera como un derecho inalienable, por lo cual se busca otorgar protección contra un despido indebido.

Toyama (2015) doctrinario que refiere que la regulación del derecho laboral ha sufrido una gran influencia por la Constitución en los últimos años, puesto que las resoluciones del Tribunal Constitucional impactan en las relaciones de trabajo tales como la contratación, estabilidad laboral, jornada de trabajo, pensiones, diversos derechos laborales, etc.; las normas laborales tienen como finalidad el desarrollo de las disposiciones constitucionales, se hacen más notables las reformas por la existencia de tratados internacionales comerciales; la intervención de la Sunafil con las fiscalizaciones laborales, primacía de la constitución.

2.3.2. DESPIDO

Según TOVALINO “el despido es un suceso extintivo de empleo individual debiendo ser avisado de forma escrita conteniendo como requisitos una causa justa mediante un procedimiento en base a la ley”. (2014, p. 12).

Asimismo, según ELMER ARCE señala que “el cese laboral es un acto personal y recepticio donde se encuentra la intención del empleador de finalizar el vínculo laboral (2008, p. 522).

Mediante el Artículo 22 del TUO del Decreto Legislativo 728 se establece el procedimiento de un despido:

“Artículo 22.- Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.”

Asimismo, Toyama (2015) indica que la facultad disciplinaria que ejerce el empleador es una consecuencia lógica respecto a sus facultades de dirección y de control buscando imponer una sanción y/o corrección de conductas indebidas por sus trabajadores que no desean cumplir con las obligaciones derivadas de la ley, del convenio colectivo, del estatuto profesional, del reglamento de la empresa o del contrato mismo. Puesto que el despido supone la extinción del contrato de trabajo este mismo deriva de la voluntad del empleador, por lo cual debe cumplir ciertas características formales: “i) es un acto unilateral del empleador por lo que para su eficacia no se requiere del asentimiento del trabajador; ii) es un acto constitutivo en tanto el empresario no lo propone sino que lo realiza de forma directa; iii) es un acto recepticio puesto que la extinción decidida por el empleador debe ser conocida por el trabajador para que surta sus efectos; y iv) es un acto que produce la extinción del vínculo laboral.”

3. CONCLUSIONES

3.1. CONCLUSION DEL EXPEDIENTE CIVIL

Para poder resolver de manera adecuada el Juzgado y la Sala tuvo que analizar los siguientes puntos:

- Determinar la calidad que ostenta el demandante respecto del bien inmueble sublitis; siendo que realizó una compraventa con la Sra. Rosa Margarita Mestas Campos y no habría sido declarada nula; asimismo, el codemandado Tomas Valdivia Songgos, no logro acreditar derecho alguno respecto del bien inmueble.

- Determinar si los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble con títulos y desde que fecha, los demandados en base a los actuados se desprende que, desde la fecha de la realización de la actuación judicial, vendrían poseyendo el bien los demandados; sin embargo, los codemandados no habrían logrado acreditar algún título válido para ejercer la posesión.
- Finalmente se debió determinar quién tiene mejor derecho de propiedad sobre el inmueble materia de Litis y si corresponde que los demandados entreguen la posesión del mismo al demandante; el derecho de propiedad del demandante habría sido debidamente acreditado, asimismo los demandados no lograron acreditar lo contrario; por lo que el Juzgado ordeno la restitución del bien inmueble sublitis.

3.2. CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE LABORAL

En el proceso laboral se tuvo que considerar los siguientes puntos:

- Si correspondía amparar las excepciones de incompetencia, puesto que la parte demandada propuso que no se había realizado el procedimiento administrativo sancionador y por ende no se había agotado la vía pertinente.
- La existencia de alguna relación laboral entre el demandante y demandada, para que se pueda otorgar la reposición laboral del demandante al RENIEC
- Periodos en los que efectivamente laboro el demandante para la demandada, para poder establecer el vínculo laboral entre ambos.
- Determinar las circunstancias y motivo del cese en el que el demandante finalizo las actividades dentro del centro laboral.
- Si el motivo del despido constituye un despido fraudulento.
- Finalmente si es que se desarrolló algún despido fraudulento si corresponde o no ordenar la reposición del demandante a su centro laboral.

4. BIBLIOGRAFÍA

- GONZALES BARRÓN G. Tratado de Derechos Reales. Jurista Editores. Lima 2013. Tercera Edición.
- HINOSTROZA MINGUEZ A., Procesos civiles relacionados con la PROPIEDAD y la POSESIÓN. Jurista Editores, Lima 2014. Primera Edición.

- NÚÑEZ LAGOS, Rafael. ACCIÓN Y EXCEPCIÓN EN LA REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE. Editorial Reus, Madrid 1953, pág. 13.
- SACCO, Rodolfo y CATERINA, Raffaele. Il Possesso. Giuffré Editore, Milán, 2000, p. 32.
- TOVALINO, F. El despido análisis con base en criterios jurisprudenciales. CONTADORES Y EMPRESAS, Lima 2014, p. 12.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, J. El Derecho Individual Del Trabajo En El Perú. Lima 2015: Gaceta Jurídica S.A.

LEGISLACIÓN:

- Código Civil, Juristas Editores E.I.R.L.
- Constitución Política del Perú.
- Ley 29497 Nueva Ley Procesal De Trabajo.